



Ciudad de México, a 27 de julio de 2022

**SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**

Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De  
Ayala, Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, C.P. 62780  
Correo electrónico: [REDACTED]  
**Presente**

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro citado, en relación con lo circunstanciado en el Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-1731/2022**, derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en la Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780, domicilio de la empresa **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, con R.F.C. SIN0412072U4, respecto de las obras y/o actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos mediante Estación de Servicio, en adelante la Visitada; y,

**RESULTANDO**

I. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 2021, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

II. Que el **18 de abril de 2022**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1731/2022**, a efecto de llevar a cabo visita en el domicilio ubicado en la Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780, cuyo objeto fue verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales a las que se encuentra constreñida en términos de los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º inciso D fracción IX y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha **19 de abril de 2022**, se llevó a cabo visita en el domicilio precisado, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-1731/2022**, documental pública en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados, desprendiéndose irregularidades en materia de impacto ambiental, al no contar con autorización previo al inicio de las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante Estación de Servicio; adicionalmente, el personal actuante adscrito a esta Agencia, ordenó la medida de seguridad



Se presta un correo electrónico formado con nombre de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGIAP, 113 fracción I de la LTAIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la visitada, indicando las acciones a las cuales su levantamiento quedó condicionado.

IV. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 26 de abril de 2022, el C. José Antonio Rodríguez Montiel, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, personalidad ahora acreditada en los autos del presente procedimiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, C.P. 62780; y las direcciones electrónicas: [REDACTED] y [REDACTED] compareció a efecto de solicitar una ampliación del plazo para los fines indicados, así como exhibir diversas probanzas en relación con el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-1731/2022**, del día 19 de abril de 2022.

V. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 24 de mayo de 2022, el C. José Antonio Rodríguez Montiel, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, C.P. 62780; y las direcciones electrónicas: [REDACTED] y [REDACTED] compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones respecto del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-1731/2022**, del día 19 de abril de 2022, anexando diversas probanzas.

VI. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 30 de mayo de 2022, el C. José Antonio Rodríguez Montiel, por su propio derecho y en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció a efecto de solicitar y autorizar que las notificaciones se le realicen vía correo electrónico señalando para tal efecto la dirección electrónica: [REDACTED] solicitando además que en los correos anteriormente señalados, ya no se realice notificación alguna, siendo este correo, el único señalado para tal fin.

VII. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2514/2022**, de fecha **09 de junio de 2022**, notificado por correo electrónico en la misma fecha, a través de la dirección electrónica señalada expresamente por la empresa regulada en su ocurso de comparecencia; en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, como se desprende del citado acuerdo, posteriores a la notificación del mismo, para que la persona moral **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-1731/2022** de fecha **19 de abril de 2022**; **ordenando e imponiendo** la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780; y se le ordenó la medida correctiva precedente, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

VIII. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 13 de junio de 2022, el C. José Antonio Rodríguez Montiel, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

procedimiento; compareció para ejercer su derecho de audiencia, allanándose al procedimiento que nos ocupa, solicitando el levantamiento de la medida de seguridad.

IX. Que mediante acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2676/2022** de fecha **14 de junio de 2022**, notificado por correo electrónico el **16 del mismo mes y año**, a través de la dirección señalada expresamente por la empresa regulada en su ocurso de comparecencia; de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito presentado el día 13 de junio de 2022, con fundamento en los artículos 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta Autoridad **ordenó el levantamiento condicionado de la MEDIDA DE SEGURIDAD** que nos ocupa.

X. En virtud de lo anterior, mediante orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-2709/2022**, de fecha **14 de junio de 2022**, esta Dirección General ordenó practicar visita a la empresa al rubro citada, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Considerando X del acuerdo referido en el párrafo que antecede y realizar el levantamiento condicionado de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780.

XI. En cumplimiento a la orden de inspección referida anteriormente, se practicó visita en el domicilio indicado en la documental pública aludida, levantándose para tal efecto el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-2709/2022**, de fecha **17 de junio de 2022**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia y se realizó el retiro de los sellos de clausura, ordenado en el objeto de la documental pública señalada con antelación, de acuerdo con lo siguiente:

Folio	Ubicación
00352	colocado sobre válvula de paso en línea de producto, ubicada en el interior del registro de bomba sumergible de tanque compartido en la parte de gasolina 60,000 litros para BP-Regular, asimismo, dicha válvula se cerró.
00360	colocado sobre válvula de paso en línea de producto, ubicada en el interior del registro de bomba sumergible de tanque compartido en la parte de gasolina 40,000 litros para BP-Premium, asimismo, dicha válvula se cerró.
000361	colocado sobre válvula de paso en línea de producto, ubicada en el interior del registro de bomba sumergible de tanque de 60,000 gasolina Diesel, asimismo, dicha válvula se cerró.
000362	colocado sobre un dispensario 2 sobre la posición de carga 3 ubicado en la zona de despacho para gasolinas.
00089	colocado sobre un dispensario 1 sobre la posición de carga 1 ubicado en la zona de despacho para gasolinas.
00090	colocado sobre un dispensario 3 sobre la posición de carga 6 ubicado en la zona de despacho para diésel.





**XII.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2, 15, 15-A, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo saber a la persona que atendió la diligencia, que tenía el derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida en el numeral que antecede, en el momento de la diligencia o hacer uso de ese derecho en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó dicha Acta, plazo que transcurrió del 20 al 24 de junio de 2022, sin que la empresa **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, ejerciera ese derecho, con posterioridad a la diligencia practicada, toda vez que la inspeccionada no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas que a su derecho convinieran dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

**XIII.** Que mediante acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3413/2022**, de fecha **11 de julio de 2022**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el **período de tres días** para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día 13 al 15 de julio de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

## CONSIDERANDO

**I.** Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1º, 4º, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, el Décimo Noveno transitorio del **DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78, 79, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 80, 93 fracción II, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

**Ambiental;** 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que como consta en el Acta de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-1731/2022, de fecha 19 de abril de 2022, el personal actuante asentó lo siguiente:

[...]

**EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA Y/O EXHIBE LO SIGUIENTE:**

¿El establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental?

SI



No

¿El establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Autoridad competente, a que se refiere el artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental?

No. de Autorización:	Oficio SEEMA/1144/06 DGVCA/1316/06 No. Entrada SEEMA/024/05 y SEEMA/649/06 Expediente 004/06/ENE/05 Consecutivo DIA/211/06
Fecha de expedición:	26 de abril de 2006
Autoridad que emite:	COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE; SUBSECRETARIA EJECUTIVA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.
Nombre del proyecto autorizado:	SERVICIO INGENIO. S.A. DE C.V.
Vigencia:	No cuenta con una vigencia de término del documento

[...]

**A CONTINUACIÓN, EL (LOS) INSPECTOR(ES) FEDERAL(ES) ACTUANTE(S), ACOMPAÑADOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:**

Me constituí en el domicilio Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780, indicada en la orden de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1731/2022, mismo que fue corroborado por la persona que





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

recibe la diligencia y el permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio, emitido por la Comisión Reguladora de Energía PL/10621/EXP/ES/2015, presentado durante la diligencia por el visitado.

Durante la presente diligencia el inspector federal actuante observó lo siguiente:

- a. Al llegar se observa que la estación se encuentra en operación.
- b. Se observan 3 dispensarios, enumerados con posiciones de carga del 1 al 6.
- c. Se observa una zona de almacenamiento con tapas pintadas de color, verde para gasolina BP-Regular, rojo para gasolina BP-Premium, que corresponden a un tanque compartido de gasolina BP-Regular y gasolina BP-Premium y uno de Diésel, los tanques se conforman de la siguiente manera a dicho del regulado, el compartido cuenta con capacidad 100,000 litros (60,000 litros para BP-Regular y 40,000 litros para gasolina BP-Premium) y 60,000 litros para el de Diesel.  
Para sustentar las capacidades el visitado exhibe pruebas de hermeticidad de fecha 03 de marzo de 2022 emitidas por Allwaste Tanks Services de México, S.A. de C.V.; ...
- d. Se observa una construcción de tabique de dos plantas, que a decir de la persona con quien se entiende la presente diligencia funcionara como, baños, oficinas, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, almacén de residuos peligrosos.

**CIRCUNSTANCIAS U OTROS HECHOS RELEVANTES OBSERVADOS POR EL PERSONAL COMISIONADO DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN:** -----

(...)

Al terminar el recorrido el visitado exhibe copia simple del Oficio SEEMA/1144/06 DGVCA/1316/06 No. Entrada SEEMA/024/05 y SEEMA/649/06, Expediente 004/06/ENE/05, Consecutivo DIA/211/06 de fecha 26 de abril de 2006, emitido por COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE; SUBSECRETARÍA EJECUTIVA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, del cual se desprende lo siguiente exhibiendo original y proporcionó copias simples de los siguientes documentos, mismos que se integra a la presente acta y a continuación se enlistan:

(...)

Adicionalmente, como fue precisado en el **Resultando III** de la presente, en dicha acta se asentó que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos que **implican un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico**, derivado de las obras y actividades realizadas por la Visitada en el predio inspeccionado, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por autoridad competente, de la Estación de Servicio cuya actividad es la de expendio al público de petrolíferos mediante Estación de Servicio; por lo que el personal actuante adscrito a esta Dirección General determinó imponer a la persona moral denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, tal como se advierte de las fojas 09, 10 y 11 del acta en cuestión, como se cita a continuación:

**COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTA LA SIGUIENTES MEDIDAS DE SEGURIDAD:**





De conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de proteger y garantizar los Derechos Humanos, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, y toda vez que, al momento de realizar la presente diligencia el visitado no acreditó que el proyecto de estación de servicio de expendio de gasolinas al público, en la etapa de operación y mantenimiento se haya ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente y por lo tanto, el personal actuante no cuenta con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante la ejecución de las diversas etapas del proyecto hayan sido identificados, medidos, evaluados y autorizados, además de que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, por lo que, en atención a los principios de precaución e in dubio pro natura, conforme al cual se deben adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para impedir la degradación del medio ambiente (...) y con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se determina la imposición de la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES. Lo anterior, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes de impacto ambiental, a efecto de eliminar el riesgo generado con motivo de las obras o actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado de continuar realizándose las actividades de la estación de servicio, que conllevan un riesgo inherente por su propia naturaleza, las cuales podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar que hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico. En este contexto, se procede a materializar la medida de seguridad que nos ocupa, mediante: la colocación de los sellos de clausura de la forma siguiente:

Folio	Ubicación
00352	colocado sobre válvula de paso en línea de producto, ubicada en el interior del registro de bomba sumergible de tanque compartido en la parte de gasolina 60,000 litros para BP-Regular, asimismo, dicha válvula se cerró.
00360	colocado sobre válvula de paso en línea de producto, ubicada en el interior del registro de bomba sumergible de tanque compartido en la parte de gasolina 40,000 litros para BP-Premium, asimismo, dicha válvula se cerró.
000361	colocado sobre válvula de paso en línea de producto, ubicada en el interior del registro de bomba sumergible de tanque de 60,000 gasolina Diesel, asimismo, dicha válvula se cerró.
000362	colocado sobre un dispensario 2 sobre la posición de carga 3 ubicado en la zona de despacho para gasolinas.
00089	colocado sobre un dispensario 1 sobre la posición de carga 1 ubicado en la zona de despacho para gasolinas.
00090	colocado sobre un dispensario 3 sobre la posición de carga 6 ubicado en la zona de despacho para diésel.

Es importante mencionar que durante la diligencia, se le solicitó al visitado exhibiera resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Autoridad competente, a que se refiere el artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, a lo cual exhibió la resolución condicionada en materia de Impacto Ambiental, Expediente 004/06/ENE/05, emitido por la Subsecretaría de Ecología y Medio Ambiente, de la Comisión





Estatad del Agua y Medio Ambiente del Estado de Morelos, referente a la autorización condicionada para la realización del proyecto denominado **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.** Ubicado en Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapán, a **40 metros del crucero que forman la Av. Tecnológico y Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapán**, Municipio de Zacatepec, Morelos, **domicilio que no coincide con el que describe** el título de permiso CRE PL/10621/EXP/ES/2015 y la orden de visita de inspección No. ASEA/USIVI/DCSIVC/ESPL/MOR/OI-1731/2022 (CARRETERA ZACATEPEC-TLALTIZAPAN NO. 33, AMPLIACION PLAN DE AYALA, Zacatepec, Morelos, C. P. 62780).

(...)

Se hace del conocimiento del Visitado que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente que la etapa de operación y mantenimiento de la estación de servicio visitada se haya ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente, por lo que dicha autorización deberá ser presentada ante la ASEA en un plazo no mayor a 10 días hábiles posteriores al cierre de la presente acta circunstanciada, asimismo, se informa al visitado de las penas en que incurre al no cumplir con la medida de seguridad impuesta, en términos del artículo 420 Quáter, fracción V, del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código, como motivo de la ejecución del presente proveído.

Se hace de su conocimiento que no podrá continuar con las obras hasta en tanto esta Autoridad determine lo conducente, una vez que sean presentadas las pruebas que acrediten el cumplimiento a la medida de seguridad impuesta en sus instalaciones. -----

De la misma manera, se le informa al visitado que deberá ingresar tanto la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto visitado. (...).

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DCSIVC-AL/2514/2022, de fecha 09 de junio de 2022, notificado por correo electrónico en la misma fecha, a través de la dirección electrónica señalada expresamente por la empresa regulada en su ocursio de comparecencia, por las posibles irregularidades consistentes en:

**ÚNICO.** La persona moral denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el **resolutivo o la autorización previa** en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**; lo anterior, se presume contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, se tuvo a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos





del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en estación de servicio.

IV. Con fundamento en los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

a) De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-1731/2022**, se desprendió medularmente que **el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental**; ya que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, ubicadas en la Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780, se observó que la estación se encontraba en operación; advirtiéndose 3 dispensarios, enumerados con posiciones de carga del 1 al 6, así como una zona de almacenamiento con tapas pintadas de color, verde para gasolina BP-Regular, rojo para gasolina BP-Premium, que corresponden a un tanque compartido de gasolina BP-Regular y gasolina BP-Premium y uno de Diésel, que los tanques se conforman de la siguiente manera a dicho del regulado, el compartido cuenta con capacidad 100,000 litros (60,000 litros para BP-Regular y 40,000 litros para gasolina BP-Premium) y 60,000 litros para el de Diésel.

Destacándose que para sustentar las capacidades, el visitado exhibió pruebas de hermeticidad de fecha 03 de marzo de 2022 emitidas por Allwaste Tanks Services de México, S.A. de C.V. Asentándose también que se observó una construcción de tabique de dos plantas, que a decir de la persona con quien se entendió la diligencia funcionará como, baños, oficinas, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, almacén de residuos peligrosos.

En ese contexto, se advierte que el personal comisionado le solicitó al visitado exhibiera para las obras y actividades de las instalaciones detectadas, el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Autoridad competente, a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, a lo cual exhibió la resolución condicionada en materia de Impacto Ambiental, Expediente 004/06/ENE/05, emitida por la Subsecretaría de Ecología y Medio Ambiente, de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Estado de Morelos, para la realización del proyecto denominado **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, ubicado en Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapán, a 40 metros del cruce que forman la Av. Tecnológico y Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapán, Municipio de Zacatepec, Morelos, **domicilio que no coincide** con el que describe el título de permiso CRE PL/10621/EXP/ES/2015 y la orden de visita de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1731/2022 (CARRETERA ZACATEPEC-TLALTIZAPAN NO. 33, AMPLIACION PLAN DE AYALA, Zacatepec, Morelos, C. P. 62780).

De igual forma, se puntualiza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2, 15, 15-A, 19 y 68 de la Ley Federal





de Procedimiento Administrativo, la persona con la que se entendió la diligencia, manifestó lo que a su derecho convino.

Bajo esa tesis, cabe señalar que durante la visita realizada por el personal actuante, la persona que entendió la diligencia exhibió diversos medios probatorios consistentes en la copia simple de los siguientes documentos:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en las identificaciones de la persona que atendió la visita de inspección y del testigo designado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la Constancia de Situación Fiscal a nombre de la empresa SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V., (exhibida en original durante la diligencia).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en Actualización del Permiso de Expendio al Público en Estación de Servicio de Petrolíferos PL/10621/EXP/ES/2015 (exhibido en original durante la diligencia).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Oficio número: SEEMA/1144/06 DGVCA/1216/06, con número de Entrada: SEEMA/024/05 y SEEMA/649/06, con Expediente: 004/06/ENE/05, con Consecutivo: DIA/211/06, de fecha 25 de abril de 2006, emitido por la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente (exhibido en copia simple durante la diligencia).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Dictamen de Uso del Suelo con número de oficio DRUDS/663/04, con Expediente: D-250A/04-31, emitido por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, del Gobierno del Estado de Morelos (exhibido en copia simple durante la diligencia).
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el Informe Final de Pruebas de Hermeticidad de fecha 03 de marzo de 2022, emitido por Allwaste Tanks Services de México, S.A. de C.V. (exhibido en original durante la diligencia).
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el Ticket de control de inventario (exhibido en original durante la diligencia).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Oficio de Ocupación de fecha 26 de septiembre de 2006, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional Zacatepec De Hidalgo, Morelos, (exhibido en original durante la diligencia).
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos número 5796 (exhibido en original durante la diligencia).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Acuse Electrónico con Folio número 0588-0104-kgTtD, con fecha de recepción del 14 de mayo de 2021, emitido por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, de la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Estado de Morelos (exhibido en original durante la diligencia).
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el escrito de fecha 25 de noviembre de 2021, suscrito por el C. [REDACTED] y dirigido a la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos (exhibido en original durante la diligencia).
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el Certificado de Limpieza Ecológica número 5796 (exhibido en original durante la diligencia).
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el escrito de fecha 21 de septiembre de 2016, suscrito por el C. [REDACTED] y dirigido al Director Ejecutivo de esta Agencia, (exhibido en original durante la diligencia).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Oficio con número de Folio IA-EIA/038/06, con número de Expediente 04/06/ENE/05, de fecha 11 de abril de 2006, emitido por la Subdirección de Supervisión e Impacto Ambiental de la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente (exhibido en copia simple durante la diligencia), con su anexo consistente en el Recibo de Depósito a cheques en efectivo del 12 de abril de 2006, emitido por Banamex.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple parcial del plano de trampa de grasas.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el Plano IE-1 en el que se precisa la clasificación de las áreas peligrosas, con fecha 22 de enero de 2006. (exhibido en original durante la diligencia).

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada



Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre, con fundamento en los artículos 116 de la LGAP, 113, fracción de la LFTAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

**VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.** El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: **VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL. CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.**, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, dichas manifestaciones y documentales fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2514/2022, de fecha 09 de junio de 2022, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

*«No obstante, previo al análisis de las manifestaciones y probanzas que pudieran tener relación con las irregularidades que se desprenden del acta de visita, esta Autoridad procede al análisis de las manifestaciones vertidas por la persona con la que se entendió la inspección ejecutada por el personal comisionado el 19 de abril de 2022, en uso de la palabra durante dicha diligencia, consistentes en:*

*«En este acto ratifico mi total inconformidad con lo escrito por el verificador que llevó a cabo la diligencia ya que plasmó ilegal y arbitrariamente, dolosamente hechos que jamás ocurrieron, ni circunstancias que pretenda perjudicar sin razón legal y humana alguna, tan es así que se tomó evidencia en video, donde en todo momento se le manifestó y exigió que plasmara la verdad a lo ocurrido en la presente visita, situación que jamás accedió, asentando hechos que jamás ocurrieron dejándonos en completo estado de indefensión,*





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

actuando de manera arbitraria, abusando de su autoridad ya que de manera verbal la clausura a la cual según su dicho nos hacemos acreedores es por la falta del registro de empresa generadora de residuos peligrosos, sin tomar en consideración que se le presentó el acuse de recibo donde se solicita a la autoridad que al verificador representa, así como también las evidencias documentales de que la estación de servicio visitada cumple en tiempo y forma con las obligaciones que solicitó en el manifiesto de impacto ambiental así como en cuestiones operativas que no fueron requeridas en dicho impacto ambiental.

También manifiesto mi total inconformidad a la clausura ya que se le solicitó el uso de nuestro derecho contemplado en el Art. 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que en el plazo de ley se solventará el documento de registro de Empresa Generadora de Residuos Peligrosos, ya que por no ser una causal de Riesgo Crítico en materia de Seguridad Industrial Operativa o de Protección al Medio Ambiente ya que en su Art. 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos no se nos justificó el Riesgo Crítico para aplicar la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total de las instalaciones.

Sin dejar de observar en la hoja 8 de la presente acta en el Resuelve 4 el propio verificador hace constar que solicitó al visitado que exhibiera evidencia que acredite la adecuada recolección y disposición final de los residuos sólidos a lo que el visitado como el inspector asienta en la presente acta se exhibió manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos así como el contrato con empresa especializada en la recolección de envases de aditivos y lubricantes que incluya desalaje y disposición final de los lodos residuales de las trampas y canaletas a lo que el visitado exhibe Certificado de limpieza ecológico No. AI 5796 de fecha 17 febrero de 2022 como se manifiesta en la presente acta

También deseo manifestar mi rotunda inconformidad al cierre Total Temporal ya que al exigir nuestro derecho de que se me evidenciará las causales y el fundamento legal correcto aplicable al caso, sólo se limitó a manifestar que hiciera uso de mi derecho a manifestarme en este apartado del acta, recalcando de nueva cuenta que todo lo escrito en el apartado del Resultado de la Visita de Inspección efectuado a la instalación según asenta como medidas de seguridad jamás ocurrieron, es decir, el Inspector Federal asienta en la presente acta que el proyecto de Estación de Servicio en la etapa de Operación y Mantenimiento se haya ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, cuando en la hoja 8 de la presente acta en el Anexo 4 el propio Inspector lo relaciona con los datos que el propio Inspector transcribe, sin dejar de observar que en el segundo párrafo de la hoja 8 de la presente acta vuelve a manifestar que se le exhiban las documentales solicitadas. Asimismo de nueva cuenta reitero mi rotunda inconformidad ya que asienta en la hoja 10 de la presente acta que el personal actuante no cuenta con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante diversas etapas del proyecto hayan sido identificadas medidas, evaluadas y autorizadas, además de que también se hayan Previsto de las medidas de Remediación, compensatorias y/o de Mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo; Pero en la realidad como la propia evidencia grabada en video tomada en todo momento se negó lo asentado en el acta referente al fundamento de la Clausura ya que todo lo asentado es una total mentira, un abuso de Autoridad, una Arbitrariedad, una ilegalidad, ya que la verdad real legal y cierta fue que únicamente no se le exhibió el Registro de Empresa Generadora de Residuos Peligrosos, ya que todo lo asentado en la justificación para la Ilegal Clausura es totalmente Falso, ya que jamás se me demostró el riesgo Crítico en materia de Seguridad Industrial, por la falta de Registro de Empresa Generadora de Residuos Peligrosos, ni físicamente ni documentalmente por todos los anexos que el Inspector relaciona en la Presente acta ya que en todo momento fue únicamente Documental [REDACTED] 20/04/22» (sic)

Al respecto, por lo que hace a la manifestación consistente en que el inspector asentó, según el dicho de la persona que atendió la diligencia, hechos que jamás ocurrieron, así como a la manifestación relativa a que reitera su inconformidad, al indicar que en la hoja 10 del acta, se asienta que el personal actuante "no cuenta con evidencias técnico-científicas ...", pero que en la realidad, se negó lo asentado en el acta referente al fundamento de la Clausura, pues lo asentado es, según su dicho, es mentira, un abuso de Autoridad, una Arbitrariedad, una ilegalidad, ya que la verdad fue que no exhibió el Registro de Empresa Generadora de Residuos Peligrosos, y que todo lo asentado en la justificación para la Ilegal Clausura es totalmente Falso; cabe precisar que a través de las visitas de inspección, el personal actuante verificará el cumplimiento de los deberes jurídicos a los cuales se encuentran constreñidos los gobernados derivado de las actividades que realizan en materia ambiental, siendo en el caso que nos ocupa, las relacionadas con el Sector Hidrocarburos.

Para lo cual durante la visita de inspección el personal actuante levantará el acta de inspección respectiva, en la que hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, atendiendo a lo señalado por el artículo 164 de la Ley General del





*Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; dichas documentales contienen una relación de hechos o situaciones que adviertan los inspectores actuantes, esto es, en ellas se detallará pormenorizadamente las cuestiones de tiempo, modo y lugar que se observen en relación con el objeto de la orden de visita, precisando que dicho personal asentará todo aquello que fue apreciado a través de sus sentidos, esto es, asentará lo que percibió, permitiendo además, a la persona con la que se entendió la diligencia, formular observaciones y ofrecer pruebas, como aconteció en el caso concreto.*

*En este orden de ideas, se tiene que el servidor público actuante en legal ejercicio de sus atribuciones, levantó el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-1731/2022**, de fecha **19 de abril de 2022**, en la que hizo constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron durante dicha diligencia, como se puede apreciar de la lectura de la misma; precisando respecto al dicho de la persona que atendió la diligencia, relativo a que se asentaron hechos que jamás ocurrieron, que debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, pues su sola manifestación no es suficiente para crear convicción ante esta Autoridad de lo que indica, recayendo así la carga de la prueba de sus acciones y excepciones, situación que no se actualizó en dicha diligencia ni dentro del plazo otorgado para tal efecto; adicionalmente, tampoco se advierte que durante la tramitación del presente, que la interesada haya exhibido elemento de prueba alguno en contra, que obre en el expediente que nos ocupa, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento público o se desvirtúen los hechos asentados en la misma.*

*Resultando válida el contenido del acta de inspección citada, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.*

*Bajo ese contexto, es que derivado de las observaciones efectuadas y los hallazgos encontrados, el inspector federal estaba facultado para imponer las medidas necesarias, a fin de salvaguardar la integridad de las personas, las instalaciones y la protección al medio ambiente, y en virtud de que al momento de realizar la diligencia, el visitado no acreditó que el proyecto de estación de servicio de expendio de gasolinas al público, se haya ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente, es que procedió a determinar la clausura temporal total de las instalaciones de la parte quejosa, y prever la acción necesaria y plazo otorgado, para su levantamiento.*

*Esto, atendiendo a que el personal actuante cuenta con facultades para determinar e imponer fundada y motivadamente alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues de conformidad con el artículo 5 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se tiene que los inspectores federales tendrán las facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad, de urgente aplicación, correctivas y todas aquéllas previstas en las disposiciones legales que resulten aplicables al Sector en las materias que competan a esta Agencia.*

*Ahora bien, por lo que hace a la manifestación relativa a que se les dejó en estado de indefensión ya que según su dicho, la clausura impuesta deriva de la falta del registro de empresa generadora de residuos peligrosos; al respecto es de indicar que contrario a lo sostenido por la persona con la que se entendió la diligencia, la medida de seguridad, se impuso derivado de las obras y actividades realizadas por la Visitada en el predio inspeccionado, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por autoridad competente, de la Estación de Servicio cuya actividad es la de expendio al público de petrolíferos mediante Estación de Servicio, y por lo tanto, el personal actuante no contó con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante la ejecución de las diversas etapas del proyecto hayan sido identificados, medidas, evaluados y autorizados, además de*





que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo; coligiéndose así, que contrario a lo aducido por la persona que atendió la diligencia, la clausura mencionada, no se impuso por falta del registro de empresa generadora de residuos peligrosos.

Por otra parte, en cuanto a que la persona que atendió la diligencia refiere que exhibió diversas probanzas, tales como "el acuse de recibo donde se solicita a la autoridad que al verificador representa, ... las evidencias documentales de que la estación de servicio visitada cumple ...", el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y el Certificado de Limpieza ecológico No. AI 5796; sobre el particular, se precisa que esta Autoridad se pronunciará respecto de las probanzas exhibidas durante la diligencia de inspección en cuestión, en líneas posteriores.

Respecto al argumento de la persona que atendió la diligencia, donde señala su total inconformidad a la clausura, ya que solicitó el uso de su derecho contemplado en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que en el plazo de ley solventara el documento de registro de Empresa Generadora de Residuos Peligrosos; al respecto, se indica que tal y como se asentó a foja 12 de la documental pública de mérito, en el cierre de ésta, se hizo del conocimiento de la VISITADA que con fundamento en los artículos 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2, 15, 15-A, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía formular observaciones en relación con la misma **en ese momento, o dentro del plazo de cinco días hábiles**, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta referida; prerrogativa que ejerció al **manifestar lo que a su derecho convino**, con lo que se acredita que **en ningún momento se le coartó ese derecho**; por lo tanto, si era su intención exhibir el documento de registro de Empresa Generadora de Residuos Peligrosos, como lo refiere, pudo hacerlo en dicho plazo; máxime que la visitada presentó escrito ante esta Autoridad en fecha 26 de abril de 2022, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, ejerciendo sus derechos.

Ahora bien, en cuanto a que indica que no se le justificó el Riesgo Crítico para aplicar la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total de las instalaciones, conforme al artículo 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y que jamás se le demostró el riesgo Crítico en materia de Seguridad Industrial, por la falta de Registro de Empresa Generadora de Residuos Peligrosos; al respecto, de nueva cuenta se aclara que los hechos u omisiones detectados en el procedimiento administrativo que se encuentra substanciado esta Autoridad, son sobre la **materia de impacto ambiental**; consecuentemente, en el caso en concreto, respecto de las visitas de inspección e imposición de medidas de seguridad, resulta aplicable **lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; consecuentemente, las visitas de inspección e imposición de medidas de seguridad, se efectuarán con base en ese ordenamiento, así como a los preceptos que resulten aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en el caso concreto aconteció y no bajo los supuestos que refiere la regulada, transcribiendo los siguientes artículos para una mejor apreciación:

(...)

Por otra parte, en cuanto a su inconformidad "al cierre Total Temporal ya que al exigir nuestro derecho de que se me evidenciará las causales y el fundamento legal correcto aplicable al caso, sólo se limitó a manifestar que hiciera uso de mi derecho a manifestarme"; al respecto, es de indicar que a fojas 09, 10 y 11 del acta de inspección que nos ocupa, se asentaron los fundamentos y motivos que derivaron en la imposición de la medida de seguridad que fue ordenada, teniéndose insertas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, en observancia al principio de economía procesal, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, se procede a valorar las manifestaciones y probanzas que pudieran tener relación con las irregularidades que se desprenden del acta de visita, en los siguientes términos:





(...)

Además, durante la diligencia de inspección, la inspeccionada exhibió diversas probanzas, las cuales consistieron en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Original del Oficio de Ocupación de fecha 26 de septiembre de 2006, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional Zacatepec De Hidalgo, Morelos; la cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; del cual se aprecia que dicha autoridad concedió a la Estación de Servicio Ingenio, S.A. de C.V., en el inmueble ubicado en Carretera Zacatepec Tlaltzapán No. 33, Colonia Ampliación Plan De Ayala, Municipio de Zacatepec de Hidalgo, el permiso de ocupación.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Original del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos número 5796; documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; del que se advierte que el 17 de febrero de 2022, la Visitada llevó a cabo el procedimiento para realizar el transporte y destino final de los residuos peligrosos ahí mencionados.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Original del Acuse Electrónico con Folia número 0588-0104-kgTtD, respecto del Trámite: Solicitud y comprobante de pago de inspección y Visto Buena, con fecha de recepción del 14 de mayo de 2021, emitida por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, de la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Estado de Morelos; la cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en el cual se señala que ese documento solo confirma la recepción documental más no ampara el cumplimiento de la obligación.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Original del escrito de fecha 25 de noviembre de 2021, suscrito por el C. [REDACTED] y dirigido a la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos; documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; del cual se advierte que la persona que suscribe dicha documental indica que presenta información a la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, de las no conformidades encontradas derivado del oficio de comisión y orden de inspección de fechas 08 y 19 de noviembre de 2021.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Original del Certificado de Limpieza Ecológica número 5796, de fecha 17 de febrero de 2022, emitido por Grasas y Lubricantes de Morelos S.A. de C.V., para la estación de servicio SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.; documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; en el que se señala que en esas instalaciones se llevó a cabo la limpieza ecológica y los datos sobre el manejo de los residuos recolectados en la estación de servicio aludida.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Original del escrito de fecha 21 de septiembre de 2016, suscrito por el C. [REDACTED] y dirigido al Director Ejecutivo de esta Agencia; documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; en el que se indica que se remite un juego de la solicitud del registro como empresa generadora de residuos peligrosos de la estación de servicio gasolinera denominada SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Original del Oficio con número de Folia IA-EIA/038/06, con número de Expediente 04/06/ENE/05, de fecha 11 de abril de 2006, emitida por la Subdirección de Supervisión e Impacto Ambiental de la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente; la cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; de la que se aprecia que dicha autoridad solicita al Subsecretario Ejecutivo de Administración y Finanzas de la CEMA, se sirva recibir la cantidad de \$6,589.37, por concepto de pago de derechos de servicios ambientales referentes a la Evaluación y Autorización de la manifestación de impacto ambiental, con su anexo consistente en el Recibo de Depósito a cheques en efectivo del 12 de abril de 2006, emitido por Banamex.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple parcial del plano de trampa de grasas; documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de

*[Handwritten signature]*





*Procedimientos Cíviles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado. No obstante lo anterior, cabe señalar que dicha probanza consiste en copia parcial del plano relativo a la trampa de grasas.*

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Original del Plano IE-1 con fecha 22 de enero de 2006; documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Cíviles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; en el que se precisa la clasificación de las áreas peligrosas.

*Al respecto, cabe señalar que las constancias aludidas fueron exhibidas durante la diligencia de inspección que nos ocupa, en relación con el cumplimiento de los puntos resolutivos SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, de la Resolución con número de Oficio: SEEMA/1144/06 DGVCA/1216/06, de fecha 25 de abril de 2006, emitido por la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente.*

*De igual manera, durante la diligencia de inspección, la inspeccionada exhibió las probanzas consistentes en:*

**1) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Original de la Actualización del Permiso de Expendio al Público en Estación de Servicio de Petrolíferos PL/10621/EXP/ES/2015, la cual cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Cíviles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; y de la que se desprende que la Jefa de la Unidad de Petrolíferos de la Comisión Reguladora de Energía, **determinó procedente la actualización de la condición 3 de dicho Permiso.**

**2) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del Dictamen de Uso del Suelo con número de oficio DRUDS/663/04, con Expediente: D-250A/04-31, emitida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, del Gobierno del Estado de Morelos; documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Cíviles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.

*No obstante lo anterior, cabe señalar que de dicha probanza se aprecia que esa autoridad determinó procedente-condicionada la solicitud de Dictamen de Uso de Suelo, respecto de la propuesta para el establecimiento de una Estación de Servicio (gasolinera), en el predio ubicado en Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapan, a 400 metros del cruceo que forman la Av. Tecnológico y Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapan, Municipio de Zacatepec, Morelos, esto es, dicha documental consiste en un dictamen de uso de suelo para la estación de servicio ubicada en el domicilio citado.*

**3) DOCUMENTAL PRIVADA:** Original del Informe Final de Pruebas de Hermeticidad de fecha 03 de marzo de 2022; documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Cíviles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; prueba de la cual se observa que fue emitida por Allwaste Tanks Services de México, S.A. de C.V., respecto de la Estación Servicio Ingenio, S.A. de C.V., con domicilio en Carretera Zacatepec Tlaltizapan No. 33, Col. Plan de Ayala, Zacatepec de Hidalgo, Morelos, C.P. 62770.

**4) DOCUMENTAL PRIVADA:** Original del Ticket de control de inventario; documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Cíviles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; en la que se señala el detalle de inv. del producto, respecto del tanque 1 magna, 2 premium, y 3 diesel.

*Al respecto, cabe señalar que la documental referida marcada con el número 1), fue exhibida durante la diligencia de inspección en cuestión, a fin de corroborar el domicilio en el que se constituyó el personal actuante, situación que se robustece con lo señalado en el permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio PL/10621/EXP/ES/2015, para la estación de servicio ubicada en Carretera Zacatepec-Tlaltizapan No. 33, Ampliación Plan de Ayala, Zacatepec, Morelos, C. P. 62780, mientras que la probanza señalada con el número 2), fue exhibida a efecto de completar la descripción del proyecto,*





y por lo que hace a las documentales indicadas con los números 3) y 4), fueron exhibidas para sustentar las capacidades de los tanques que se encuentran en la zona de almacenamiento de la estación de servicio visitada.»

De lo antes expuesto, se advierte que dichas manifestaciones fueron debidamente analizadas y controvertidas por esta Autoridad, y por lo que hace a las documentales, estas fueron debidamente valoradas, exponiéndose lo que en derecho corresponde.

b) Que mediante recursos ingresados vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, los días **26 de abril, 24 y 30 de mayo de 2022**, el C. José Antonio Rodríguez Montiel, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció para hacer una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, (haciendo la precisión de que a través del escrito recibido el 30 de mayo de 2022, compareció a efecto de solicitar y autorizar que las notificaciones se le realicen vía correo electrónico señalando para tal efecto la dirección electrónica: [REDACTED] Anexando a sus escritos los siguientes medios probatorios, consistentes en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia simple y certificada del Oficio número: SEEMA/1144/06 DGVCA/1216/06, con número de Entrada: SEEMA/024/05 y SEEMA/649/06, con Expediente: 004/06/ENE/05, con Consecutivo: DIA/211/06, de fecha 25 de abril de 2006, emitido por la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia simple del acta con número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-1731/2022, de fecha 19 de abril de 2022, circunstanciada por el personal comisionado por esta Dirección General de este órgano desconcentrado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia simple de la Actualización del Permiso de Expendio al Público en Estación de Servicio de Petrolíferos PL/10621/EXP/ES/2015 (anexo 3 del acta antes citada).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia simple del Dictamen de Uso del Suelo con número de oficio DRUDS/663/04, con Expediente: D-250A/04-31, emitido por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, del Gobierno del Estado de Morelos (Anexo 4 del acta antes citada).
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Copia simple del Recibo del servicio de Energía eléctrica, expedido por la Comisión Federal de Electricidad.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Copia simple del escrito de fecha 09 de marzo de 2007, emitido por el Asesor Comercial, Subdirección Comercial, Gerencia de Ventas a Estaciones de Servicio de PEMEX Refinación.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Copia simple del escrito de fecha 21 de septiembre de 2016, suscrito por el C. [REDACTED] y dirigido al Director Ejecutivo de esta Agencia (Anexo 11 del acta antes citada).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia simple del Acuse de Recepción en la Oficialía de Parte Electrónica, de fecha 4/25/2022, emitido por esta Agencia.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Copia simple del escrito de fecha 21 de abril de 2022, suscrito por el C. [REDACTED] y dirigido al Director General de Gestión Ambiental.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia certificada del Oficio número: SDS/DGGA/0771/2022, con número de Entrada: VUTyS/2873/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

Ahora bien, dichas manifestaciones y documentales fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2514/2022**, de fecha **09 de junio de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

«Ahora bien, respecto a la Resolución con número de Oficio: SEEMA/1144/06 DGVCA/1216/06, con número de Entrada: SEEMA/024/05 y SEEMA/649/06, Expediente: 004/06/ENE/05, Consecutivo: DIA/211/06, de fecha 25 de abril de 2006, emitido por la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente; exhibida a través de su escrito presentado el día 26 de





abril de 2022, en copia certificada (y en copia simple mediante dicho escrito y por el diverso escrito presentado el 24 de mayo de 2022), documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se advierte que se determinó lo siguiente:

de las Américas. Don Benito Juárez García

--- Cuernavaca, Morelos, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil seis. ---  
--- Vistos para resolver los autos del expediente formado por esta Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente (CEAMA), en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en virtud de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad general y el estudio de riesgo correspondiente relativos al proyecto denominado "**SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**", que ejecutará la C. [REDACTED] y [REDACTED]

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que con fecha cinco de enero del año dos mil cinco, se recibió en esta Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, un escrito de fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro, firmado por la C. [REDACTED], en carácter de representante legal de la empresa Servicio Ingenio, S.A. de C.V.; documento mediante el cual solicita la autorización en materia de Impacto Ambiental del proyecto antes referido; consistente en términos de lo que señala el dictamen de uso del suelo de fecha diez de noviembre del año dos mil cuatro, expedido por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de Gobierno del Estado de Morelos, mediante oficio número DRUDS/663/04; en el establecimiento de una Estación de Servicio (gasolinera) con la siguiente distribución: 02 áreas de despacho de combustible (02 dispensarios de gasolina con 08 pistolas despachadoras y 01 dispensario de diesel con 02 pistolas despachadoras).

**SEGUNDO.-** Que según se señala en el dictamen de uso del suelo, descrito en el numeral que antecede, el inmueble en el que la C. [REDACTED] pretende edificar el proyecto denominado "**SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**", se localiza en Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapan, a 40 metros del cruce que forman la Av. Tecnológico y la Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapan, Municipio de Zacatepec, Morelos; de lo que se desprende que el proyecto no se encuentra dentro del perímetro de ningún área natural protegida, federal, estatal o municipal.

(...)

anterior, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA**, la realización del proyecto denominado "**SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**", ubicado en Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapan, a 40 metros del cruce que forman la Av. Tecnológico y la Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapan, Municipio de Zacatepec, Morelos y que consiste en términos de lo que señala el dictamen de uso del suelo de fecha diez de noviembre del año dos mil cuatro,

De lo antes citado se desprende que la hoy inspeccionada presentó a la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Morelos, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad general y el estudio de riesgo correspondiente, relativos al proyecto denominado "SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.", solicitando en fecha 05 de enero de 2005, la autorización en materia de impacto ambiental para el inmueble localizado en Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapan, a 40 metros del cruce que forman la Av. Tecnológico y Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapan, Municipio de Zacatepec, Morelos.

Y si bien es cierto, se observa que se resolvió autorizar de manera condicionada la realización del proyecto mencionado; también lo es que en la aludida documental **no se advierte vigencia alguna**





para la ejecución de las obras y actividades relacionadas con el proyecto, coligiéndose así, que al omitir precisarse tal circunstancia, no es jurídicamente posible afirmar que la misma se encontraba vigente al momento de la visita de inspección; consecuentemente, la misma **no es idónea** para acreditar que la Regulada cuenta con el resolutive o la autorización previa en materia de impacto ambiental **vigente**, emitida por autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio ubicada en el domicilio situado en Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780.

Al respecto, resulta imperativo puntualizar que la vigencia de un acto jurídico, establece el periodo en el que se podrá ejecutar. Bajo ese contexto, y como ya fue precisado, de la Resolución con número de Oficio: SEEMA/1144/06 DGVCA/1216/06, de fecha 25 de abril de 2006, **no se advierte vigencia alguna** que abarque la temporalidad a la cual se encontraba sujeto el proyecto en comento, para poder amparar las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de una estación con fin específico para el expendio al público de petrolíferos, que fueron observadas al momento de la visita de inspección que llevó a cabo esta Dirección General, a través del personal comisionado. Luego entonces, si dicha Resolución no precisa su vigencia, no es posible determinar el periodo de tiempo en el que su contenido resultaba aplicable y obligatorio.

En ese sentido, y considerando que la autorización en materia de impacto ambiental evalúa el impacto ambiental y establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en los ordenamientos aplicables para proteger al ambiente, preservar y restaurar a los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, resulta necesario que la autorización establezca la vigencia respectiva, con la finalidad de establecer el periodo en que se podrán realizar dichas obras y actividades, con la intención de que, durante ese periodo, se eviten o reduzcan al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Ya que, atendiendo a la descripción que haga el Regulado de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, es que la Autoridad en su caso, previa evaluación de estos aspectos, autorizará las obras o actividades de que se trate y señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de las mismas, en un tiempo determinado, para lo cual se insiste, deberá precisar la vigencia de esas obras o actividades. Esto es, la vigencia de la autorización establecerá la duración del impacto ambiental ocasionado por el proyecto, en su caso, autorizado por la misma, es decir, se precisará la temporalidad a la cual se encuentra sujeto dicho proyecto. Situación que no aconteció en el caso concreto.

Bajo ese contexto, se tiene que en la resolución referida, se establece que la empresa SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V., Y/O LA C. [REDACTED] debían proceder a cumplir todos y cada uno de los puntos contenidos en la misma, **pudiendo manifestar por escrito lo que consideraran conveniente**, en las oficinas administrativas de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, ubicadas en Calle Pericón número 305, Colonia Miraval, Ciudad de Cuernavaca, Morelos; de lo que se desprende que la Regulada debió hacer las manifestaciones pertinentes ante la autoridad competente, es su momento, en relación con la vigencia de la resolución en cuestión, a fin de que se realizaran las correcciones correspondientes y se estableciera la vigencia de su resolución; situación que no aconteció en el caso concreto.

En este orden de ideas, es importante resaltar que si bien, la Regulada cuenta con la multitudada resolución de fecha 25 de abril de 2006, emitida por la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente (de la cual no se advierte vigencia alguna respecto de la misma), también lo es, que el contexto normativo en el cual fue emitida dicha resolución, se modificó con motivo de la llamada Reforma Energética del año 2013, publicada en el Diario Oficial de





la Federación el 20 de diciembre de 2013, conforme a la cual, la competencia en materia del Sector Hidrocarburos, **es federal**, y como consecuencia de la publicación de la Ley de esta Agencia en 2014.

Por tanto, las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, a las que se encuentra sujeta derivado de las obras y actividades que realiza, fueron modificadas, siendo obligación de la Regulada observar las disposiciones vigentes que le resultan aplicables con motivo de la actividad que realiza.

Esto es así, atendiendo a lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con su Transitorio PRIMERO, se tiene que **la industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal**. En consecuencia, **únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria**.

Así, con motivo de esa reforma, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente será la encargada de la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Máxime, que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, entró en vigor el 02 de marzo de 2015, acorde a lo establecido en su Transitorio Primero.

No omitiendo señalar que esta Autoridad tiene la obligación de garantizar el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, consagrado en el artículo 4º quinto párrafo de nuestra Carta Magna, en las materias de su competencia.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto el Artículo Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, refiere que las autorizaciones que se hubieren expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de esa Ley, continuarían vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas, también lo es, que la Resolución con número de Oficio: SEEMA/1144/06 DGVCA/1216/06, de fecha 25 de abril de 2006, **no establece vigencia alguna**, por lo que, al omitir precisar tal circunstancia, no es jurídicamente posible afirmar que la misma se encontraba vigente al momento de la visita de inspección, como ya se mencionó.

Bajo ese contexto, se tiene que quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, requerirán de autorización en materia de impacto ambiental, a efecto de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que con motivo de sus actividades pudiera provocar, en particular cuando se trate de la industria del petróleo, relacionadas con actividades del sector hidrocarburos, consistentes en la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante una estación de servicio; obligación a la cual se encuentra constreñida la Regulada con motivo de las actividades que realiza, en el entendido de que para dar debido cumplimiento a dicha obligación debe observar los ordenamientos legales y reglamentarios vigentes, en aras de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente de las obras y actividades que realiza.

Y en consecuencia, la Regulada debía contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental **vigente**, emitida por autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo y que fueron observadas durante la visita de inspección del 19 de abril de 2022.

Por lo anterior y considerando que de la multicitada resolución, **no se advierte vigencia alguna**, se reitera que la resolución de mérito, **no es idónea** para acreditar que la Regulada cuenta con el resolutivo





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/PA-051/2022  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

o la autorización previa en materia de impacto ambiental **vigente**, emitida por autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio ubicada en el domicilio situado en Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780.

Aunado a lo anterior, es de indicar que de la multicitada resolución se observa que se resolvió autorizar de manera condicionada la realización del proyecto antes mencionado, en la Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapán, a 40 metros del crucero que forman la Av. Tecnológico y Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapán, Municipio de Zacatepec, Morelos; esto es, se resolvió autorizar de manera condicionada la realización de un proyecto ubicado en un inmueble diverso al domicilio visitado por esta Autoridad en fecha 19 de abril de 2022, el cual se ubica en **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**, esto es así, al no existir coincidencia entre los domicilios citados.

Consecuentemente, si bien la Visitada exhibió la Resolución con número de oficio SEEMA/1144/06 DGVCA/1216/06, de fecha 25 de abril de 2006, por la que se resolvió autorizar de manera condicionada la realización del multicitado proyecto, cabe destacar que dicha resolución fue emitida para el proyecto en un predio ubicado en Carretera **Estatal Zacatepec-Tlaltizapán, a 40 metros del crucero que forman la Av. Tecnológico y Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapán**, Municipio de Zacatepec, Morelos, mientras que la visita de inspección de fecha 19 de abril de 2022, fue realizada en las instalaciones ubicadas en **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**; desprendiéndose así, que la autorización mencionada ampara una estación de servicio diversa a la visitada por esta autoridad, **al no acreditarse la identidad entre el domicilio señalado en la resolución y el domicilio visitado por esta autoridad en la visita de inspección antes aludida, consecuentemente, se tiene que se encuentra en un domicilio diferente**

En ese contexto, se reitera que la documental en estudio **no es idónea** para acreditar que previo a la ejecución de las obras y actividades para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, la Visitada contaba con la autorización para amparar las mismas, esto es, **no acredita que cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente** emitida por autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio ubicada en el domicilio situado en Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780.

Ahora bien, del análisis de las manifestaciones que hace valer la interesada en su ocurso recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 24 de mayo de 2022, se tiene que el C. José Antonio Rodríguez Montiel, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, esencialmente argumenta lo siguiente:

**Por lo que hace observación primera** motivo de la MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la gasolinera **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.** y referente a que la Estación de Servicio citada no exhibió autorización en materia de impacto ambiental vigente por autoridad competente para la etapa de **OPERACIÓN**





Y **MANTENIMIENTO** durante la visita. Al respecto manifiesto que, se tiene vigente la autorización, pues se dio cumplimiento cabal con las condicionantes de la resolución en materia de impacto ambiental.

En atención a la solicitud por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente de presentar un Resolutivo Ambiental vigente, se solicitó un informe a la autoridad Estatal correspondiente en materia de Medio Ambiente, la cual resguarda la información de los expedientes de la Institución que en años atrás se llamaba CEAMA, a lo que en contestación a mi petición de información me respondieron mediante oficio de fecha 20 de mayo 2022, suscrito por el Director General de Gestión Ambiental [REDACTED] [REDACTED] oficio en el cual asentó respecto a lo que interesa:

(...)

Documento del cual claramente se advierte que a la fecha, la Estación de Servicio "SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V." cuenta con un MINIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE, por lo que la determinación de la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** es innecesaria.

Así mismo me permito informar a esta H. Agencia que, con fundamento en los artículos 28, 30 y 147 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, así como los artículos 2º, 5º, 29, 30, 31 y demás aplicables de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, adicionalmente, conforme a los artículos 3º, 5º, 7º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, presenté la Actualización del INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL materia de este escrito, acompañando al mismo con los anexos requeridos para su ingreso en el área correspondiente, y fue registrada con el número de Bitácora: **09/IPA0140/05/22** el día **12 de mayo de 2022**.

Esos serán documentos idóneos con los cuales se acredita fehacientemente que se tiene un resolutivo de impacto ambiental vigente al momento de la **MEDIDA DE SEGURIDA IMPUESTA**. Con independencia de lo anterior y a efecto de unificar documentación, solicito que, una vez evaluada la información, se emita el Resolutivo aprobado de la actualización INFORME PREVENTIVO que menciono en el presente escrito, y se proceda al Retiro de las Medidas de Seguridad aplicadas a la instalación de mi representada.

*En relación con las manifestaciones consistentes en que la Visitada refiere que tiene vigente la autorización, pues dio cabal cumplimiento con las condicionantes de la resolución en materia de impacto ambiental, arguyendo que solicitó un informe a la autoridad estatal correspondiente, misma que le respondió y según su dicho, cuenta con un "MINIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE" (Sic);*





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Expediente No. ASEA/USIVI/DCSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022  
Oficio No. ASEA/USIVI/DCSIVC-AL/3576/2022

para lo cual exhibe copia simple del escrito de fecha 21 de abril de 2022, suscrito por el C. [REDACTED] y dirigido al Director General de Gestión Ambiental; al respecto, es de indicar que dicha documental privada cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que esa probanza **no es idónea** para acreditar que previo a la ejecución de las obras y actividades para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, la Visitada contaba con la autorización para amparar las misma, esto es, para acreditar **que cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente** emitida por autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio ubicada en el domicilio situado en Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780. Lo anterior es así, pues de dicha documental se advierte que se realizó la solicitud de información, el estatus y las condiciones en que se encuentra el impacto ambiental con número de oficio SEEMA/1144/06 DGVCA/1216/06 de fecha 25 de abril de 2006; consecuentemente, consiste en una solicitud de información a la autoridad mencionada y no así, en autorización en materia de impacto ambiental alguna.

Asimismo, para acreditar su dicho la Regulada exhibió copia certificada del oficio número: SDS/DGGA/0771/2022, con número de Entrada: VUTyS/2873/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, probanza de la cual se advierte que dicha autoridad determinó lo siguiente:

A la vez de enviarle un cordial saludo, y en atención al número entrada **2873**, recibido en Ventanilla Única de Trámites y Servicios (VUTyS), de fecha 18 de mayo de 2022 de la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SDS) del Gobierno del estado de Morelos; mediante el cual solicita: 1) se tenga de nueva cuenta por acreditada y reconocida la personalidad del suscrito con la escritura pública señalada, 2) se tenga por autorizado el domicilio autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, 3) se me proporcione la información solicitada sobre el estatus y condiciones en que se encuentra el impacto ambiental con número de oficio SEEMA/1144/06 DGVCA/1216/06 de fecha 25 de abril del 2006, del Expediente número 004/06/ENE/05 del proyecto denominado "SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V." con ubicación en Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapan, a 40 metros del cruce que forma la Av. Tecnológico y la Carretera Estatal Zacatepec - Tlaltizapan, en el Municipio de Zacatepec, Morelos; al respecto me permito manifestar a Usted lo siguiente:

(...)

Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 16210, Ciudad de México  
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea



Se testa por tratarse de datos personales, tales como el nombre, con fundamento en los artículos 115 de la LGTAP, 113, fracción I de la LFTAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

Ahora bien, con relación a la solicitud para la manifestación de competencia para la emisión del impacto ambiental del proyecto de un negocio con giro de Estación de Servicios (gasolinera); con ubicación en Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapan, a 40 metros del cruce que forma la Av. Tecnológico y la Carretera Estatal Zacatepec - Tlaltizapan, en el Municipio de Zacatepec, Morelos, indico a Usted que, en el ámbito competencial y de las atribuciones que en materia ambiental corresponde conocer a los diversos órdenes de Gobierno, se observa que por cuanto a las actividades relacionadas a obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos, como el proyecto que el C. José Antonio Rodríguez Montiel, representante legal de SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V. actualmente mantiene en operación un negocio con giro de Estación de Servicio (gasolinera), le informo a usted que dicho Expediente antes referido cuenta con la autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente en tanto no se modifique el proyecto que obra bajo el resolutivo de fecha veinticinco del mes de abril del año dos mil seis, con número de oficio SEEMA/1144/06 DGVCA/1216/06 consecutivo DIA/211/06 emitido a favor de la C. [REDACTED] del proyecto "SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.", dando cumplimiento a las Medidas de Prevención y/o Mitigación que se determinan en el contenido del resolutivo del Expediente en mención con base a lo establecido por los artículos 69 y 70 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, dicho esto, esta Autoridad Ambiental se da cuenta que el proyecto cumple con lo establecido en la resolución condicionada del impacto ambiental.

*De lo cual se desprende por una parte, que la autoridad que emite el oficio de mérito hace referencia al impacto ambiental con número de oficio SEEMA/1144/06 DGVCA/1216/06, de fecha 25 de abril de 2006, del Expediente 004/06/ENE/05, del Proyecto denominado "SERVICIO INGENIO S.A. DE C.V.", con ubicación en Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapan, a 40 metros del cruce que forma la Av. Tecnológico y Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapan, en el Municipio de Zacatepec, Morelos.*

*Por otra parte, se tiene que si bien mediante el oficio citado la Dirección General de Gestión Ambiental antes citada, precisa que el expediente antes referido:*

- Cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental vigente en tanto no se modifique el proyecto que obra bajo el resolutivo de fecha 25 de abril de 2006, con número de oficio SEEMA/1144/06 DGVCA/1216/06.
- Da cumplimiento a las medidas de prevención y/o mitigación que se determinan en el contenido del resolutivo del expediente en mención.
- Esa Autoridad Ambiental se da cuenta que el proyecto cumple con lo establecido en la resolución condicionada del impacto ambiental.
- Esa Autoridad Ambiental indica que la ubicación real del proyecto es Carretera Zacatepec-Tlaltizapan No. 33, C.P. 62780, Colonia Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos.

*Cabe destacar que dicho oficio no fue emitido por autoridad competente, en razón de que, como ya fue mencionado con anterioridad, con motivo de la llamada Reforma Energética del año 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, la competencia en materia del Sector Hidrocarburos, es federal, y como consecuencia de la publicación de la Ley de esta Agencia en 2014.*

*En ese contexto, acorde con lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con su Transitorio PRIMERO, se tiene que **la industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal**. En consecuencia, **únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.***

*Así, con motivo de esa reforma, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente será la encargada de la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del*





sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes.

Máxime, que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, entró en vigor el 02 de marzo de 2015, acorde a lo establecido en su Transitorio Primero.

Consecuentemente, toda vez que el oficio en estudio fue emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, **en fecha 20 de mayo de 2022**, es decir, en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley de esta Agencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, conforme a su Transitorio PRIMERO (ordenamiento jurídico de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción), y a la entrada en vigor del Reglamento Interior de esta Agencia, que entró en vigor el 02 de marzo de 2015, como ya fue referido; se tiene que **dicha autoridad carece de atribuciones y facultades para emitir el oficio mencionado, en virtud de no ser competente para ello**, pues se reitera, la competencia en materia del Sector Hidrocarburos, es federal.

En ese contexto, se reitera que el oficio número: SDS/DGGA/0771/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, fue emitido por autoridad incompetente, además de que dicho documento carece de fundamento legal alguno en que basarse, pues la materia del Sector Hidrocarburos es federal, por tanto, la prueba en cuestión **no es idónea** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, **que expide la autoridad competente**, para las multicitadas obras y actividades.

Sirve de apoyo a lo previamente expuesto la tesis: 257, con número de registro 1011549, de la Quinta Época, sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Jurisprudencia (Común), pág. 1228, del texto y rubro siguientes:

**AUTORIDADES. (...)**

Aunado a lo anterior, cabe señalar que no obstante que el Artículo Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, refiere que las autorizaciones que se hubieren expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de esa Ley, continuarían vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas; es importante destacar que la Resolución con número de oficio SEEMA/1144/06 DGVCA/1216/06, de fecha 25 de abril de 2006, fue emitida para el proyecto en un predio ubicado en Carretera **Estatal Zacatepec-Tlaltizapán, a 40 metros del crucero que forman la Av. Tecnológico y Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapán**, Municipio de Zacatepec, Morelos, mientras que la visita de inspección de fecha 19 de abril de 2022, fue realizada en las instalaciones ubicadas en **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala**, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780; teniéndose así, que la autorización mencionada ampara una estación de servicio diversa a la visitada por esta autoridad, **al encontrarse en un domicilio diferente, y no acreditarse la identidad de ambos domicilios**, como ya fue referido con anterioridad.

En ese contexto, se precisa que la documental consistente en la copia certificada del oficio número: SDS/DGGA/0771/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, **no es idónea** para acreditar que previo a la ejecución de las obras y actividades para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, la Visitada contaba con la autorización para amparar las mismas, esto es, para **acreditar que cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental** emitida por autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio ubicada en el domicilio situado en Carretera Zacatepec-





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780, y en consecuencia, sus manifestaciones no son suficientes para crear convicción ante esta Autoridad de lo que indica.

Asimismo, si bien la Dirección General de Gestión Ambiental antes citada, precisa que la Regulada **da cumplimiento a las medidas** de prevención y/o mitigación que se determinan en el contenido del resolutivo del expediente en mención y que se da cuenta que **el proyecto cumple** con lo establecido en la resolución condicionada del impacto ambiental, al respecto se destaca que en la resolución de mérito no se observa que el cumplimiento de las condicionantes o medidas ordenadas en esa resolución, represente alguna condición sobre la vigencia de la multicitada resolución.

Continuando, a través de su ocurso recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 24 de mayo de 2022, el C. José Antonio Rodríguez Montiel, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, también argumenta lo siguiente:

Con relación a la observación segunda del acta circunstanciada No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-1731/2022. me permito manifestar lo siguiente: si bien el domicilio que aparece en el documento con número de oficio **SEEMA/1144/06 DGVCA/1216/06** de fecha 25 de abril del 2006 expedido por la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente (CEAMA) del Estado de Morelos (**CARRETERA ZACATEPEC-TLALTIZAPAN, COL. AMPLIACION PLAN DE AYALA, Municipio de Zacatepec, Morelos**) no corresponde de forma textual al domicilio asentado en el permiso de expendio otorgado por la Comisión Reguladora de Energía (**CARRETERA ZACATEPEC-TLALTIZAPAN NO. 33, AMPLIACION PLAN DE AYALA, Zacatepec, Morelos, C. P. 62780**) a favor de mi representada, pues aunado a ello existen diversos documentos expedidos por diferentes autoridades donde se aprecia el domicilio en comento escrito de diversas formas, con abreviaturas, con omisiones de palabras como "MUNICIPIO", "COLONIA" y eso no puede de ninguna forma entenderse como que se trate de domicilio diverso.

Como por el ejemplo, el documento correspondiente al dictamen de uso de suelo (anexo copia simple), en este, se señala la ubicación de la instalación de la siguiente manera:

(...)

Por lo tanto, tal omisión correspondió a la autoridad que en su momento emitió el documento, y de ninguna forma se puede entender que por dicha omisión se trate de domicilio diverso al que se encuentra asentado en el permiso de expendio otorgado por la Comisión Reguladora de Energía a favor de mi representada, pues aunado a ello existen diversos documentos expedidos por diferentes autoridades donde se aprecia el domicilio en comento.

En relación con las manifestaciones relativas a que si bien el domicilio que aparece en el oficio número **SEEMA/1144/06 DGVCA/1216/06**, de fecha 25 de abril de 2006, no corresponde de forma textual al domicilio asentado en el permiso de expendio otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, y que el hecho de que se aprecie el domicilio escrito de diversas formas, no puede entenderse como que se





trate de domicilio diverso, y que esa omisión corresponde a la autoridad que emitió el documento y no así a la regulada; al respecto, es de indicar que la Regulada debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, pues su sola manifestación no es suficiente para crear convicción ante esta Autoridad de lo que indica, recayendo así la carga de sus acciones y excepciones, en la interesada, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, se tiene que la regulada **no acredita con prueba suficiente e idónea que el domicilio que se señala en el oficio SEEMA/1144/06 DGVCA/1216/06, corresponde al domicilio visitado** por esta Autoridad en la visita de inspección de fecha 19 de abril de 2022, esto es, omite acreditar la identidad entre ambos, pues si bien exhibe copia simple del anexo 3 de la multicitada acta, consistente en el Dictamen de Uso del Suelo con número de oficio DRUDS/663/04, con Expediente: D-250A/04-31, emitido por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, del Gobierno del Estado de Morelos; documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.

No obstante lo anterior, cabe señalar que dicha probanza **no es idónea** para acreditar la identidad del predio visitado con el señalado en el oficio SEEMA/1144/06 DGVCA/1216/06, pues de la misma se aprecia que esa autoridad determinó procedente-condicionada la solicitud de Dictamen de Uso de Suelo, respecto de la propuesta para el establecimiento de una Estación de Servicio (gasolinera), en el predio ubicado en Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapán, **a 400 metros del cruce que forman la Av. Tecnológico y Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapán**, Municipio de Zacatepec, Morelos, desprendiéndose que dicho Dictamen se emitió para una estación de servicio ubicada en un domicilio diverso al inmueble visitado por esta Autoridad en la visita de inspección del 19 de abril de 2022.

Asimismo, exhibe copia simple del Recibo del servicio de Energía eléctrica, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con periodo facturado del 09 de marzo de 2022 al 08 de abril de 2022, correspondiente a SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V., documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado. No obstante lo anterior, cabe señalar que esa probanza **no es idónea** para acreditar la identidad del predio visitado con el señalado en el oficio SEEMA/1144/06 DGVCA/1216/06, pues de dicha probanza se advierte que fue emitido a favor de SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V., señalándose el siguiente domicilio: Carret Zac Tlal 33 **a 150 mts del cruce** Plan de Ayala Zacatepec, Mor, C.P. 62780.

De igual manera, por lo que hace a la copia simple del escrito de fecha 09 de marzo de 2007, emitido por el Asesor Comercial, Subdirección Comercial, Gerencia de Ventas a Estaciones de Servicio de PEMEX Refinación, documental privada que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado. Sin embargo, esa probanza **no es idónea** para acreditar la identidad del predio visitado con el señalado en el oficio SEEMA/1144/06 DGVCA/1216/06, pues de ella se advierte que se encuentra dirigida a Servicio Ingenio, S.A. de C.V., precisando el siguiente domicilio: Carr. Zacatepec-Tlaltizapán No. 33 Col. Ampliación Plan de Ayala, **C.P. 62180**.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

Consecuentemente, de las documentales aludidas se advierten domicilios diversos entre cada uno de ellos, sin que la Regulada haya acreditado con probanza suficiente e idónea que esos domicilios corresponden al mismo, es decir, no acreditó que esos domicilios correspondan a las mismas instalaciones, ni que **corresponden al domicilio visitado** por esta Autoridad en la visita de inspección de fecha 19 de abril de 2022, careciendo así de sustento las manifestaciones en estudio.

No omitiendo señalar que en relación con la copia simple exhibida en original durante la diligencia, del anexo 3 del acta antes citada consistente en la Actualización del Permiso de Expendio al Público en Estación de Servicio de Petrolíferos PL/10621/EXP/ES/2015; la cual cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; se tiene que de la misma se desprende que la Jefa de la Unidad de Petrolíferos de la Comisión Reguladora de Energía, **determinó procedente la actualización de la condición 3 del Permiso PL/10621/EXP/ES/2015**, siendo importante destacar que de dicho permiso, como ya fue precisado con anterioridad, se precisa el siguiente domicilio: CARRETERA **ZACATEPEC-TLALTIZAPAN NO. 33, AMPLIACION PLAN DE AYALA**, Zacatepec, Morelos, C. P. 62780, es decir, el domicilio diverso a las documentales previamente analizadas.

Continuando, a través de su ócurso recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 24 de mayo de 2022, el C. José Antonio Rodríguez Montiel, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, también argumenta lo siguiente:

**En atención a la observación tercera del acta circunstanciada en contexto me permito manifestar lo siguiente:** como bien se señaló y quedó asentado en el acta circunstanciada en cuanto al requerimiento de inscribirse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa Generadora de Residuos Peligrosos, vuelvo a señalar y **exhibo en copia simple el acuse de recibo** de fecha 23 de septiembre 2016, y a su vez, el acuse de ingreso en la OPE de ASEA, de fecha 25 de abril de 2022, donde mi representada solicita su registro como EMPRESA GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO GASOLINERA DENOMINADA. **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**

Por lo que, a mi juicio, mi representada no incumple con su registro, puesto que corresponde a la autoridad, la continuación del tramite en comento, teniendo así que atender al principio de buena fe, y no condicionar las MEDIDAS DE SEGURIDAD, a detalles administrativos que no dependen de mi representada.

En relación con la manifestación relativa a no condicionar las medidas de seguridad a detalles administrativos, al respecto es de indicar que la clausura temporal total de mérito, se impuso derivado de las obras y actividades realizadas por la Visitada en el predio inspeccionado, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por autoridad competente, de la Estación de Servicio cuya actividad es la de expendio al público de petrolíferos mediante Estación de Servicio, y por lo tanto, el personal actuante no contó con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante la ejecución de las diversas etapas del proyecto hayan sido identificados, medidos, evaluados y autorizados, además de que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo;





coligiéndose así, que la clausura mencionada, no se impuso por falta del registro de empresa generadora de residuos peligrosos.

En ese sentido, si bien la visitada exhibe copia simple del Acuse de Recepción en la Oficialía de Parte Electrónica, de fecha 4/25/2022, emitido por esta Agencia; documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado. No obstante, cabe señalar que dicha probanza, como su nombre lo indica, **consiste en el acuse de recepción** respecto del trámite RPE22003972 y no así, en autorización en materia de impacto ambiental alguna.

Asimismo, por lo que hace a la probanza exhibida por la visitada a través del escrito en estudio, consistente en:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Copia simple del escrito de fecha 21 de septiembre de 2016, suscrito por el C. [REDACTED] y dirigido al Director Ejecutivo de esta Agencia, en el que se indica que se remite un juego de la solicitud del registro como empresa generadora de residuos peligrosos de la estación de servicio gasolinera denominada SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V. (Anexo 11 del acta antes citada).

Al respecto se tiene que dicha probanza ya fue analizada y valorada por esta autoridad en los párrafos que anteceden, teniéndose dichas valoraciones insertas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, en observancia al principio de economía procesal, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, en relación con la solicitud de la Visitada vertida a través del escrito recibido en este órgano desconcentrado el día 26 de abril de 2022, en cuanto a que solicita una ampliación del plazo para enviar "los resolutivos estatales que avalan la autorización en impacto ambiental estatal para proceder a realizar el retiro de sellos de manera TOTAL de las instalaciones de la Estación de Servicio" (Sic); al respecto, es de señalar que la misma **se le niega**, toda vez que mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2022, presentó probanzas para tal efecto, tan es así que exhibió copia certificada del Oficio número: SDS/DGGA/0771/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, sin embargo, como ya se señaló en párrafos anteriores, dicho oficio fue valorado y se determinó que debido a las reformas realizadas a la legislación ambiental, la autoridad local ya no es la autoridad competente para conocer sobre las actividades y obras que realiza la regulada.

En este orden de ideas, cabe resaltar que las manifestaciones antes estudiadas realizadas por la Visitada, y las pruebas antes valoradas y analizadas (respecto de las cuales algunas **sólo constituyen un indicio**), **no son idóneas** para acreditar que previo a la ejecución de las obras y actividades para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, la Visitada contaba con la autorización para amparar las mismas. En consecuencia, se tiene que la VISITADA **no exhibió documento que acredite que cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente** emitida por autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio ubicada en el domicilio situado en Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780.

Por lo anterior, se reitera que las probanzas en cuestión no son idóneas para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en materia de impacto ambiental. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

(...)

Por lo tanto, respecto de los hechos y/u omisiones detectados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-1731/2022**, de fecha 19 de abril de 2022, la cual cuenta con **valor probatorio pleno**, por tratarse de una documental pública circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones; no se desprende durante la tramitación del presente, que la interesada haya exhibido elemento de prueba alguna en contra, que obre en el expediente que nos ocupa, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento o se desvirtúen los hechos asentados en la misma, relativos a que la visitada no cuenta con **el resolutivo o la autorización previa** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente. Máxime que corresponde a ésta la carga de la prueba de sus acciones y excepciones, resultando válido el contenido de aquélla, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. (...)**

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. (...)**

De lo antes expuesto, se advierte que dichas manifestaciones y documentales fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las mismas resultaban ser **no idóneas** para acreditar lo que pretendía la regulada (respecto de las cuales algunas sólo constituyen un **indicio**); en ese contexto, si la empresa **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, estimaba que para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción, y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante la estación de servicio, ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**, contaba con la debida autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, recayendo así la carga de la prueba en la interesada; lo anterior sin que sea óbice precisar que derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos y resultado de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, el otorgar la autorización procedente o, de ser el caso, regularizar su situación ante dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33, septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

c) Que mediante recurso ingresado vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el día **13 de junio de 2022**, el C. José Antonio Rodríguez Montiel, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció para ejercer su derecho de audiencia, **allanándose** al procedimiento que nos ocupa, solicitando el levantamiento de la medida de seguridad.

Ahora bien, dichas manifestaciones fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2676/2022**, de fecha **14 de junio de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

*«Por lo que, esta Autoridad procede al análisis de las manifestaciones que hace valer la interesada en el recurso señalado en el Considerando inmediato anterior, única y exclusivamente por lo que hace al allanamiento formulado y a su solicitud de levantamiento de la medida de seguridad impuesta en la diligencia de fecha 19 de abril de 2022 y ordenada e impuesta a través del acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2514/2022**, de fecha **09 de junio de 2022**, escrito en donde esencialmente argumenta lo siguiente:*

*«En términos del artículo 60 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, por medio del presente escrito vengo a allanarme como lo dispone el artículo arriba citado del reglamento de la ley en comento, así mismo con el objetivo de dar cumplimiento a la medida ordenada, solicito sea levantada la medida de seguridad con el objetivo de presentar los estudios correspondientes de Impacto Ambiental.*

**POR LO ANTES EXPUESTO ATENTAMENTE PIDO:**

(...)

...: *Se tenga por conforme el allanamiento realizado con el presente escrito.*

...: *Se acuerde el levantamiento de la medida de seguridad con el objetivo de presentar los estudios correspondientes de Impacto Ambiental.» (sic)*





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EC/04S.02/PA-051/2022  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

Al respecto, en relación con lo manifestado por la interesada en su ocuro de comparecencia, en relación con el cumplimiento de la medida correctiva que le fue ordenada en el provisto con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2514/2022**, de fecha 09 de junio de 2022, consistente en:

1.- La persona moral denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, deberá acreditar que cuenta con la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**; de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; presentando ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el original y/o copia certificada del resolutivo en materia de impacto ambiental que emite la autoridad competente, para las obras y actividades previamente descritas. **(Plazo: 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo).**

En ese sentido, se advierte que a efecto de estar en posibilidades de tramitar la autorización correspondiente y de integrar los documentos para la gestión de ésta, es necesario recopilar por parte de la persona moral interesada: Información, datos, documentación y demás elementos de los equipos, instalaciones e instrumentos que se encuentran físicamente en el sitio y que forman parte integral de la Estación de Servicio.

En este orden de ideas, por un lado la Visitada solicita el levantamiento de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**; y por otra parte, la regulada manifiesta allanarse a todo procedimiento, apegado al artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, es de indicar que tomando en consideración lo manifestado por la visitada, relativo a que, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida ordenada, solicita sea levantada la medida de seguridad con el objetivo de presentar los estudios correspondientes de Impacto Ambiental; se tiene que con estas manifestaciones denota el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a la medida que le fue ordenada por esta Dirección General mediante el acuerdo citado en los párrafos que anteceden; además de que la inspeccionada manifestó que se allana a todo procedimiento, teniéndose así, que acepta expresamente que es responsable de las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección de fecha 19 de abril de 2022, consistentes en que:

El establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; ya que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, ubicadas en la Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780, se observó que la estación se encontraba en operación; advirtiéndose 3 dispensarios, enumerados con posiciones de carga del 1 al 6, así como una zona de almacenamiento con tapas pintadas de color, verde para gasolina BP-Regular, rojo para gasolina BP-Premium, que corresponden a un tanque compartido de gasolina BP-Regular y gasolina BP-Premium y uno de Diésel, que los tanques se conforman de la siguiente manera a dicho del regulado, el compartido cuenta con capacidad 100,000 litros (60,000 litros para BP-Regular y 40,000 litros para gasolina BP-Premium) y 60,000 litros para el de Diésel.

Destacándose que para sustentar las capacidades, el visitado exhibió pruebas de hermeticidad de fecha 03 de marzo de 2022 emitidas por Allwaste Tanks Services de México, S.A. de C.V. Asentándose





también que se observó una construcción de tabique de dos plantas, que a decir de la persona con quien se entendió la diligencia funcionará como, baños, oficinas, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, almacén de residuos peligrosos.

En ese contexto, se advierte que el personal comisionado le solicitó al visitado exhibiera para las obras y actividades de las instalaciones detectadas, el resolutive o autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Autoridad competente, a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, a lo cual exhibió la resolución condicionada en materia de Impacto Ambiental, Expediente 004/06/ENE/05, emitida por la Subsecretaría de Ecología y Medio Ambiente, de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Estado de Morelos, para la realización del proyecto denominado **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, ubicado en Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapán, a 40 metros del cruce que forman la Av. Tecnológico y Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapán, Municipio de Zacatepec, Morelos, **domicilio que no coincide** con el que describe el título de permiso CRE PL/10621/EXP/ES/2015 y la orden de visita de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1731/2022 (CARRETERA ZACATEPEC-TLALTIZAPAN NO. 33, AMPLIACION PLAN DE AYALA, Zacatepec, Morelos, C. P. 62780).

Lo anterior, sin contar con **el resolutive o la autorización previa** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por tanto, toda vez que la Regulada manifestó que se allana a todo procedimiento, se tiene que acepta expresamente a través de su ocurso de comparecencia presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 13 de junio de 2022, como se indicó previamente, la responsabilidad administrativa respecto a la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo, destacando además que la interesada asume dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y realizar el trámite correspondiente para obtener la autorización relativa, al manifestar que con el objetivo de dar cumplimiento a la medida ordenada, solicita sea levantada la medida de seguridad con el objetivo de presentar los estudios correspondientes de Impacto Ambiental.

Por lo que, tomando en consideración lo precisado en su ocurso de comparecencia antes estudiado, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables en la diligencia del 19 de abril de 2022, se desprende que dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, atentos a lo establecido por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para mejor referencia se citan los primeros preceptos indicados, que a la letra establecen:

(...)

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:





*DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). (...)*

*Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181, de la cual se desprende lo siguiente:*

*«Sobre tal premisa, cabe señalar que, en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.*

*Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.*

*A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.*

*El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que **el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables**. El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.*

*De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable **establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio.***

*En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el **reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos**, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.»*

En este sentido se desprende principalmente de las manifestaciones realizadas por la regulada mediante su curso ingresado en fecha **13 de junio de 2022**, relativas a su voluntad de allanarse al procedimiento instaurado, **aceptando expresamente la comisión de la irregularidad que le fue imputada**, así como de los hechos y omisiones detectados en el acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-1731/2022**, misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; por el contrario, se corrobora de esa forma que la persona moral al rubro citada, realizó obras y actividades **relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio**, sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente.





Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

**Artículo 8.** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

d) Que en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-2709/2022, de fecha 17 de junio de 2022, se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia y se realizó el retiro de los sellos de clausura, en observancia a la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-2709/2022, cuyo objeto fue dar cumplimiento a lo dispuesto en el Considerando X del acuerdo de trámite con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2676/2022 y realizar el levantamiento condicionado de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780.





De igual forma, se puntualiza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2, 15, 15-A, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con la que se entendió la diligencia, se reservó su derecho de manifestarse.

Bajo esa tesitura, cabe señalar que durante la visita realizada por el personal actuante, la persona que entendió la diligencia proporcionó diversos medios probatorios consistentes en la copia simple de los siguientes documentos:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en las identificaciones de la persona que atendió la visita de inspección y de los testigos designados (exhibidas en original durante la diligencia).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la Constancia de Situación Fiscal a nombre de la empresa SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V., (exhibida en original durante la diligencia).
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el Ticket de control de inventario (exhibido en original durante la diligencia).

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial del rubro **VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS**, antes transcrita.

Al respecto, es de indicar que si bien la Visitada exhibió la documental privada consistente en el original del Ticket de control de inventario de fecha 17 de junio de 2022, misma que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; se tiene que dicha probanza fue exhibida para sustentar las capacidades de los tanques que se encuentran en la zona de almacenamiento de la estación de servicio visitada, pues en ese ticket se indican los volúmenes siguientes: TANK 1: MAGNA, Bruto 50321.6 Litros, TANK 2: PREMIUM, Bruto 29769.8 Litros y TANK 3: DIESEL, Bruto 43407.6 Litros.

e) Finalmente, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió **del día 13 al 15 de julio** del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal en cita; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

V. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cúmulo de las probanzas presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces e idóneas para probar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa ambiental federal, quedando de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, respecto a la irregularidad consistente en:





**ÚNICO.** La persona moral denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-1731/2022** de fecha **19 de abril de 2022**, se asentó que el establecimiento sujeto a inspección sí realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; tan es así, que se circunstanció en el acta citada que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, ubicadas en la Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780, se observó que la estación se encontraba en operación; advirtiéndose 3 dispensarios, enumerados con posiciones de carga del 1 al 6, así como una zona de almacenamiento con tapas pintadas de color, verde para gasolina BP-Regular, rojo para gasolina BP-Premium, que corresponden a un tanque compartido de gasolina BP-Regular y gasolina BP-Premium y uno de Diésel, que los tanques se conforman de la siguiente manera a dicho del regulado, el compartido cuenta con capacidad 100,000 litros (60,000 litros para BP-Regular y 40,000 litros para gasolina BP-Premium) y 60,000 litros para el de Diésel.

Destacándose que para sustentar las capacidades, el visitado exhibió pruebas de hermeticidad de fecha 03 de marzo de 2022 emitidas por Allwaste Tanks Services de México, S.A. de C.V. Asentándose también que se observó una construcción de tabique de dos plantas, que a decir de la persona con quien se entendió la diligencia funcionará como, baños, oficinas, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, almacén de residuos peligrosos.

En ese contexto, se advierte que el personal comisionado le solicitó al visitado exhibiera para las obras y actividades de las instalaciones detectadas, el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Autoridad competente, a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, a lo cual exhibió la resolución condicionada en materia de Impacto Ambiental, Expediente 004/06/ENE/05, emitida por la Subsecretaría de Ecología y Medio Ambiente, de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Estado de Morelos, para la realización del proyecto denominado **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, ubicado en Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapán, a 40 metros del cruce que forman la Av. Tecnológico y Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapán, Municipio de Zacatepec, Morelos, **domicilio que no coincide** con el que describe el título de permiso CRE PL/10621/EXP/ES/2015 y la orden de visita de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1731/2022 (CARRETERA ZACATEPEC-TLALTIZAPAN NO. 33, AMPLIACION PLAN DE AYALA, Zacatepec, Morelos, C. P. 62780).

Se reitera que no obstante que la regulada exhibió la Resolución con número de Oficio: SEEMA/1144/06 DGVCA/1216/06, se advierte que si bien es cierto se resolvió autorizar de manera condicionada la realización del **proyecto ubicado en Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapán, a 40 metros del cruce que forman la Av. Tecnológico y Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapán, Municipio de Zacatepec, Morelos**, también lo es que del contenido de la misma **no se advierte vigencia alguna** que abarque la temporalidad a la cual se encontraba sujeto el proyecto en comento; coligiéndose así, que al omitir precisarse el período





para la ejecución de éste, no es jurídicamente posible afirmar que aquella se encontraba vigente para poder amparar las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de una estación con fin específico para el expendio de petrolíferos, que fueron observadas al momento de la visita de inspección que llevó a cabo esta Dirección General, a través del personal comisionado.

Consecuentemente, si la Resolución que fue exhibida por la interesada durante la visita, no precisa su vigencia, resulta imposible determinar el periodo de tiempo en el que su contenido resultaba aplicable y obligatorio; de igual forma, se destaca que el domicilio que consta en dicha documental no coincide con el previsto en el título de permiso CRE PL/10621/EXP/ES/2015 y el lugar donde se llevó a cabo la diligencia de inspección en fecha 19 de abril de 2022, al amparo de la orden de visita de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1731/2022**, siendo el ubicado en la **CARRETERA ZACATEPEC-TLALTIZAPAN NO. 33, AMPLIACION PLAN DE AYALA, Zacatepec, Morelos, C. P. 62780.**

Sin que sea óbice a lo anterior, precisar que la regulada intentó aclarar dichos puntos mediante el oficio número: SDS/DGGA/0771/2022, con número de Entrada: VUTyS/2873/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos; no obstante, se reitera que el contexto normativo bajo el cual fue emitida la citada resolución, se modificó con motivo de la llamada Reforma Energética del año 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, conforme a la cual, la competencia en materia del Sector Hidrocarburos, es federal, y como consecuencia de la publicación de la Ley de esta Agencia en 2014, siendo esta la autoridad competente para realizar las gestiones correspondientes en relación con la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que lleva a cabo, y no así como lo pretende la interesada, con aclaraciones de una autoridad que carece de competencia en el Sector Hidrocarburos para pronunciarse al respecto, aún cuando se trate de un documento que fue expedido en su momento por dicha autoridad estatal, ya que si estimaba necesaria alguna aclaración sobre la misma, debió ejercer las vías legales con las que contaba previo a la reforma en comento, cuando dicha autoridad todavía podría pronunciarse al respecto, situación que en el caso concreto no aconteció y que ahora resulta improcedente.

En ese sentido, toda vez que la visitada no exhibió documental alguna con la que acredite que previo a la ejecución de las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante una estación de servicio, cuenta con la autorización para amparar las mismas; consecuentemente, las documentales en estudio resultan ser no idóneas para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en materia de impacto ambiental.

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada realizó obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**, sin contar previamente con el resolutivo o autorización previa en materia de impacto ambiental vigente; máxime que en su ocurso de comparecencia presentado ante este órgano desconcentrado en fecha **13 de junio de 2022**, señala que se allana al procedimiento administrativo que le fuera incoado derivado de los hallazgos detectados en la diligencia practicada en fecha **19 de abril del año en curso**, aceptando expresamente haber realizado esas obras y actividades sin observar las disposiciones legales previstas para dicho supuesto, vulnerando de esa forma el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º, inciso





D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica: (...)

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:** (...)

**IX.** Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, y

(...)

**Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia se encuentra previsto dentro de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en el numeral 1º, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases entre otros, para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; definir los principios de la política ambiental y los **instrumentos** para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental**.

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**.





Indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

En ese contexto, la inspeccionada no acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente, para las obras y actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la **autoridad federal competente** para ello, ya que la regulada se dedica al expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI, letra e., de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

**Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos, (...)**

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, destacándose que las mismas tienen como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan**.

Bajo ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las obras y actividades que realizó la impetrante, las cuales constan en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-1731/2022**; máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4º párrafo quinto constitucional, **reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia**.





Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Tejero. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ejecutorias

QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.





Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial 1.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

**CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.** Las disposiciones administrativas emergentes de carácter general emitidas por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número 11.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.** El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**





Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente, la falta de evaluación que permita establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Por lo tanto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter las obras y actividades del sitio inspeccionado a la evaluación del impacto ambiental.

En ese sentido, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

**PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.** En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EC/04S.02/PA-051/2022  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

**condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.**

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.** De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**  
Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el **principio in dubio pro natura (medio ambiente)**, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver **a favor de la naturaleza**. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura*, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en **cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.** Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante de la realización del proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular (Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia) establece lo siguiente:

«Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.





(...)

De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.»

Por lo anterior, las actividades ejecutadas por la visitada, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, máxime que la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las obras o actividades que requieran de la misma, situación que en el caso concreto no se actualizó; por lo tanto, como se desprende del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, puede hacerse acreedora a las sanciones administrativas que resulten aplicables, precepto legal en cita que establece lo siguiente:

**Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.**

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:

*«En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir estos al máximo, es decir, tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que, en relación a casos como este, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del impacto ambiental refiere lo siguiente:*

(...)

*Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; de ahí que se*





*estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas."*

En este contexto, el hecho de que la Visitada no haya contado con una autorización para la ejecución del proyecto inspeccionado, implica que incumplió con la observancia y aplicación obligatoria de la legislación ambiental, pues el proyecto nunca fue evaluado y no atendió a la realidad ambiental y urbanística en torno al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de determinar la existencia de algún daño ambiental y la posible afectación de la zona.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V., NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en que: no acreditó contar con el **resolutivo o la autorización previa** en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

VI. Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normativa en las que incurrió la empresa denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

#### 1. La gravedad de la infracción:

En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **ÚNICO** del Considerando **V** de la presente resolución se considera **este criterio**, toda vez que realizó obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**, sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo **28 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales **5° inciso D) fracción IX y 47** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; máxime que la regulada aceptó expresamente la comisión de la conducta irregular detectada por esta autoridad en la **visita practicada el 19 de abril de 2022**, actividades consistentes en la construcción y operación de instalaciones relacionadas con la actividad de expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio, respecto de la cual, al momento de la diligencia se observó que **la estación se encontraba en operación**; advirtiéndose 3 dispensarios, enumerados con posiciones de carga del 1 al 6, así como una zona de almacenamiento con tapas pintadas de color, verde para gasolina BP-Regular, rojo para gasolina BP-Premium, que corresponden a un tanque compartido de gasolina BP-Regular y gasolina BP-Premium y uno de Diésel, que los tanques se conforman de la siguiente manera a dicho del regulado, el compartido cuenta con capacidad 100,000 litros (60,000 litros para BP-Regular y 40,000 litros para gasolina BP-Premium) y 60,000 litros para el de Diésel.





Destacándose que para sustentar las capacidades, el visitado exhibió pruebas de hermeticidad de fecha 03 de marzo de 2022 emitidas por Allwaste Tanks Services de México, S.A. de C.V. Asentándose también que se observó una construcción de tabique de dos plantas, que a decir de la persona con quien se entendió la diligencia funcionará como, baños, oficinas, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, almacén de residuos peligrosos.

En ese contexto, se advierte que el personal comisionado le solicitó al visitado exhibiera para las obras y actividades de las instalaciones detectadas, el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Autoridad competente, a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, a lo cual exhibió la resolución condicionada en materia de Impacto Ambiental, Expediente 004/06/ENE/05, emitida por la Subsecretaría de Ecología y Medio Ambiente, de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Estado de Morelos, para la realización del proyecto denominado **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, ubicado en Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapán, a 40 metros del cruce que forman la Av. Tecnológico y Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapán, Municipio de Zacatepec, Morelos, **domicilio que no coincide** con el que describe el título de permiso CRE PL/10621/EXP/ES/2015 y la orden de visita de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1731/2022 (CARRETERA ZACATEPEC-TLALTIZAPAN NO. 33, AMPLIACION PLAN DE AYALA, Zacatepec, Morelos, C. P. 62780).

Bajo esa tesis, y considerando lo expuesto, es importante contextualizar que dichas obras y actividades se realizaron, desarrollan o, en su caso, ejecutarán dentro de un ambiente que fue, es o será modificado; por ello es de suma importancia destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, **la protección al ambiente es de interés común**, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes<sup>1</sup>, que son de tenor siguiente:

*«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con el "resto del Universo"; esto es, aquellas variables*

<sup>1</sup> Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.





*que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)*

*Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)*

*(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»*

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para **transformar el escenario natural**, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:**

*«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»*





Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161<sup>2</sup>. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

*«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»*

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

<sup>2</sup> *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos





consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, **la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales.** Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones





(ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014, 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

**Ejecutorias**

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en





aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La indole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1º constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

➤ **PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y PREVENTIVO.**





En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que, una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero<sup>3</sup>:

*«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...).»*

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- **Dimensión intertemporal.** Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- **Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental.** Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- **Riesgos graves e irreversibles.** Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- **Inversión de la carga de la prueba.** Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

<sup>3</sup> Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.





Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.<sup>4</sup>

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzetti.<sup>5</sup>

*«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).*

*Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.*

*El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...).»*

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

<sup>4</sup> Ver información, en la siguiente página: <http://www.cancer.org/espanol/causas/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>

<sup>5</sup> Op. Cit. Páginas 96 y 97.





Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;

Artículo 3.  
PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil: el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

*«Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)»*

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

➤ **PROTECCIÓN ELEVADA.**

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente<sup>6</sup>.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos

<sup>6</sup> Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.





de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

*Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.*

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

*Artículo 12*

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.





Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

➤ **Progresividad.**

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

**Artículo 26. Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

**Artículo 30. Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.





En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;** es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto al omitir contar con el resolutivo o la autorización previa correspondiente en materia de impacto ambiental vigente, para realizar las obras y actividades detectadas en la visita de fecha 19 de abril de 2022, relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780;** lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones a desarrollarse por la actividad realizada, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la persona moral **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.,** pone en riesgo de daño al medio ambiente.





Con relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

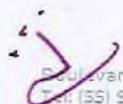
## 2. Las condiciones económicas del infractor:

Es de destacar que en el punto **QUINTO** del acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2514/2022**, de fecha **09 de junio de 2022**, se requirió a la persona moral denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese sentido, y toda vez que el visitado **hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado**, y no exhibió documental alguna que acreditara sus condiciones económicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Por tal razón, esta Dirección General toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-1731/2022**, de fecha 19 de abril de 2022, que la empresa lleva a cabo la actividad de expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, en específico de la copia simple cotejada con la copia certificada de la escritura pública número 24,774, Volumen 694, de fecha 07 de diciembre de 2004, pasada ante la fe del Lic. Raúl González Velázquez, titular de la Notaría Pública número 1 y del Patrimonio Inmueble Federal Octava Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, la misma cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 93 fracción II, 129 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, la cual hace prueba plena por contar con certificación de un fedatario público, en la que se puede advertir que el capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de la sociedad denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, es de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), tal como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación:





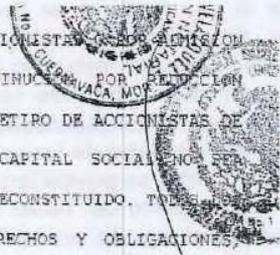
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EC/045.02/PA-051/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

COTEJ

-----DEL CAPITAL SOCIAL-----

QUINTA.- EL CAPITAL SOCIAL MINIMO FIJO SIN DERECHO A RETIRO IMPORTA LA SUMA DE \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) REPRESENTADO POR QUINIENTAS ACCIONES COMUNES Y NOMINATIVAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) CADA UNA. EL CAPITAL SOCIAL MAXIMO VARIABLE ILIMITADO. EL CAPITAL SOCIAL ES SUSCEPTIBLE DE AUMENTO POR

APORTACIONES POSTERIORES DE LOS ACCIONISTAS, O POR ADMISION DE NUEVOS ACCIONISTAS, Y DE DISMINUCION POR REDUCCION ACORDADA POR LOS ACCIONISTAS O POR RETIRO DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO EL CAPITAL SOCIAL NO ES INFERIOR AL MINIMO FIJO O ESTE SEA RECONSTITUIDO. TODOS LOS ACCIONISTAS TENDRAN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES. CADA ACCION TENDRA DERECHO A UN VOTO.



Adicionalmente, se destaca que para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que la persona moral SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V., es titular del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio número PL/10621/EXP/ES/2015, para expender gasolina magna, gasolina premium y diesel en la estación de servicio de fin específico ubicada en Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C. P. 62780, de conformidad con la Resolución Núm. RES/862/2016 emitida por esta Comisión Reguladora de Energía el 10 de diciembre de 2015, puntualizándose que en el citado documento en la Condicionante identificada como 3. Descripción de la Estación de Servicio e Inversión, se desprende lo siguiente: "(...) La estación de servicio es del tipo "fin específico" y cuenta con 3 módulos despachadores para la entrega de gasolina magna, gasolina premium y diesel. La estación de servicio considera una inversión aproximada de 1467055. La estación de servicio cuenta con instrumentos de telemedición". Información esta última que se encuentra disponible en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública, en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.





Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**;<sup>7</sup> lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

**HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.-** De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

<sup>7</sup> <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=ZTFkMDEzNTYtZDUzZC00N2Y4LTEyNjQ2LTQ4YmJhN2RkZDc0NA==>





Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

En ese sentido, se entiende que la empresa desde hace varios años tiene, la capacidad económica, de sostener una estación de servicio para llevar a cabo la actividad de expendio al público de petrolíferos.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

**3. La reincidencia, si la hubiere:**

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la persona moral **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto de las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltzapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**, sin contar con el resolutive o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente emitida por autoridad competente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, por lo que no se estima reincidente.





#### 4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la persona moral **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, máxime que la regulada se allanó al presente procedimiento administrativo, aceptando expresamente la responsabilidad administrativa de las irregularidades en las que incurrió derivado de las obras y actividades que fueron constatadas por el personal comisionado en las instalaciones ubicadas en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**, tal como se desprende del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-1731/2022**, comprobando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se desprende un carácter **NO INTENCIONAL** sino **NEGLIGENTE** en el actuar de la inspeccionada.

#### 5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada:

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, al abstenerse en atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó un **beneficio económico**, derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas





de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por la regulada en el predio inspeccionado.

Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**, a efecto de que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

**VII.** Por lo que hace a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** ordenada e impuesta en el Acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2514/2022**, de fecha 09 de junio de 2022, notificado a la estación de servicio **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, ubicada en la Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780, por correo electrónico en la misma fecha, se tiene lo siguiente:

Mediante el curso presentado en fecha 13 de junio de 2022, la interesada solicitó a esta autoridad, el levantamiento de la medida de seguridad impuesta consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**, con el objetivo de presentar los estudios correspondientes de Impacto Ambiental; destacando su aceptación en la comisión de los hechos imputables mediante la instauración del procedimiento administrativo y que se desprenden de la visita de fecha 19 de abril de 2022, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-1731/2022**.

A lo cual, esta autoridad mediante el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2676/2022**, de fecha 14 de junio de 2022, notificado el 16 del mismo mes y año, en la dirección electrónica que la Regulada proporcionó y reconoció su consentimiento para que se realizaran por ese medio, se determinó lo siguiente:

"(...)

*En este orden de ideas, por un lado la Visitada solicita el levantamiento de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**; y por otra parte, la regulada manifiesta allanarse a todo procedimiento, apegado*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENTRADA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

al artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, es de indicar que tomando en consideración lo manifestado por la visitada, relativo a que, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida ordenada, solicita sea levantada la medida de seguridad con el objetivo de presentar los estudios correspondientes de Impacto Ambiental; se tiene que con estas manifestaciones denota el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a la medida que le fue ordenada por esta Dirección General mediante el acuerdo citado en los párrafos que anteceden; además de que la inspeccionada manifestó que se allana a todo procedimiento, teniéndose así, que acepta expresamente que es responsable de las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección de fecha 19 de abril de 2022, consistentes en que:

El establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; ya que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, ubicadas en la Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780, se observó que la estación se encontraba en operación; advirtiéndose 3 dispensarios, enumerados con posiciones de carga del 1 al 6, así como una zona de almacenamiento con tapas pintadas de color, verde para gasolina BP-Regular, rojo para gasolina BP-Premium, que corresponden a un tanque compartido de gasolina BP-Regular y gasolina BP-Premium y uno de Diésel, que los tanques se conforman de la siguiente manera a dicho del regulado, el compartido cuenta con capacidad 100,000 litros (60,000 litros para BP-Regular y 40,000 litros para gasolina BP-Premium) y 60,000 litros para el de Diésel.

Destacándose que para sustentar las capacidades, el visitado exhibió pruebas de hermeticidad de fecha 03 de marzo de 2022 emitidas por Allwaste Tanks Services de México, S.A. de C.V. Asentándose también que se observó una construcción de tabique de dos plantas, que a decir de la persona con quien se entendió la diligencia funcionará como, baños, oficinas, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, almacén de residuos peligrosos.

En ese contexto, se advierte que el personal comisionado le solicitó al visitado exhibiera para las obras y actividades de las instalaciones detectadas, el resolutive o autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Autoridad competente, a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Expediente 004/06/ENE/05, emitida por la Subsecretaría de Ecología y Medio Ambiente, de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Estado de Morelos, para la realización del proyecto denominado **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, ubicado en Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapán, a 40 metros del cruce que forman la Av. Tecnológico y Carretera Estatal Zacatepec-Tlaltizapán, Municipio de Zacatepec, Morelos, **domicilio que no coincide** con el que describe el título de permiso CRE PL/10621/EXP/ES/2015 y la orden de visita de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/OI-1731/2022 (CARRETERA ZACATEPEC-TLALTIZAPAN NO. 33, AMPLIACION PLAN DE AYALA, Zacatepec, Morelos, C. P. 62780).

Lo anterior, sin contar con **el resolutive o la autorización previa** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México  
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea



Página 67 de 80



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Por tanto, toda vez que la Regulada manifestó que se allana a todo procedimiento, se tiene que acepta expresamente a través de su ocursa de comparecencia presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 13 de junio de 2022, como se indicó previamente, la responsabilidad administrativa respecto a la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo, destacando además que la Interesada asume dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y realizar el trámite correspondiente para obtener la autorización relativa, al manifestar que con el objetivo de dar cumplimiento a la medida ordenada, solicita sea levantada la medida de seguridad con el objetivo de presentar los estudios correspondientes de Impacto Ambiental.

Por lo que, tomando en consideración lo precisado en su ocursa de comparecencia antes estudiado, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables en la diligencia del 19 de abril de 2022, se desprende que dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, atentos a lo establecido por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para mejor referencia se citan los primeros preceptos indicados, que a la letra establecen:

(...)

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

(...)

Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181., de la cual se desprende lo siguiente:

«Sobre tal premisa, cabe señalar que, en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que **el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables**. El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.

De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable **establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

**proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio.**

*En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el **reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos**, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allana.»*

**X.** En ese sentido, considerando la **aceptación expresa** de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha 19 de abril de 2022, como consecuencia del allanamiento que plantea; se advierte de esa forma, el ánimo y seriedad de la visitada al **responsabilizarse de su conducta**; además de que la situación de aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta Autoridad en el proveído de inicio de procedimiento administrativo, realizando para ello las gestiones necesarias para obtener la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**; en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia ambiental, tal como le fue ordenada en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2514/2022** de fecha 09 de junio de 2022.

De igual forma, se destaca que en atención a lo establecido en el precepto legal 1º fracciones I, III y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las cuales prevén que dicho ordenamiento establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente; así como el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven; esta autoridad con la finalidad de concretar dicha prerrogativa y considerando el objetivo de que la normativa ambiental se encuentre encaminada a que los particulares den cumplimiento a los deberes jurídicos a los que se encuentran constreñidos, considera necesario se lleven a cabo las acciones correspondientes para que se dé continuidad a las gestiones y trámites que el interesado pretende realizar para la obtención de la autorización correspondiente y de esa forma corregir su actuar y subsanar la irregularidad que fue detectada en la diligencia de inspección, lo cual puede realizarse a través de la substanciación del presente procedimiento, sin que ello implique riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para las ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, máxime que en el presente se establecerán las condiciones a las que debe sujetarse el actuar de la regulada sobre el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito ingresado en fecha 13 de junio de 2022, con fundamento en los preceptos legales 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Autoridad considera procedente levantar condicionadamente la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en:

La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EC/045.02/PA-051/2022  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

La cual fue ejecutada en los términos precisados en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-1731/2022 de fecha 19 de abril de 2022, respecto de la materialización de la misma, sobre la colocación de los sellos de clausura de la siguiente manera:

Folio	Ubicación
00352	colocado sobre válvula de paso en línea de producto, ubicada en el interior del registro de bomba sumergible de tanque compartido en la parte de gasolina 60,000 litros para BP-Regular, asimismo, dicha válvula se cerró.
00360	colocado sobre válvula de paso en línea de producto, ubicada en el interior del registro de bomba sumergible de tanque compartido en la parte de gasolina 40,000 litros para BP-Premium, asimismo, dicha válvula se cerró.
000361	colocado sobre válvula de paso en línea de producto, ubicada en el interior del registro de bomba sumergible de tanque de 60,000 gasolina Diesel, asimismo, dicha válvula se cerró.
000362	colocado sobre un dispensario 2 sobre la posición de carga 3 ubicado en la zona de despacho para gasolinas.
00089	colocado sobre un dispensario 1 sobre la posición de carga 1 ubicado en la zona de despacho para gasolinas.
00090	colocado sobre un dispensario 3 sobre la posición de carga 6 ubicado en la zona de despacho para diesel.

Para tal efecto, comisionese al personal adscrito a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para que proceda al retiro de los sellos de clausura correspondientes y levanten el acta respectiva, donde conste tal situación.

En ese sentido, se hace del conocimiento de la regulada que se encuentra condicionado el levantamiento de la Medida de Seguridad impuesta en la visita del 19 de abril de 2022 y ordenada e impuesta a través del acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2514/2022, de fecha 09 de junio de 2022, a que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el citado proveído, para lo cual deberá observar lo siguiente:

- Deberá presentar ante esta Dirección General el acuse de recibo con el que acredite haber iniciado el trámite ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, con la finalidad de obtener la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, del estudio de riesgo ambiental, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**; de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- El presente únicamente se emite considerando lo relativo a recopilar por parte del personal técnico: información, datos, documentos y demás elementos de los equipos, instalaciones e instrumentos que se encuentran físicamente en el sitio y que forman parte integral de la Estación de Servicio, respecto a las obras y actividades detectadas en la diligencia de fecha 19 de abril de 2022, destacando que lo anterior no constituye consentimiento alguno o autorización expresa respecto a las irregularidades en las que incurrió la empresa inspeccionada.
- No podrá **CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN**, respecto a las obras y actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**; mientras no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.





Es importante señalarle a la visitada, que en el supuesto de no cumplir con lo determinado en el presente o, en su caso, se desista de obtener o continuar con los trámites de la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**, se procederá a imponer nuevamente la medida de seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en el domicilio previamente señalado.

Finalmente, respecto a lo manifestado por la interesada en relación con el allanamiento que argumenta en su ocurso ingresado en fecha 13 de junio de 2022, respecto a los hechos y/u omisiones señalados en el acta con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-1731/2022**, por los cuales se le instauró procedimiento administrativo mediante proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2514/2022**, de fecha 09 de junio de 2022, por el que en consecuencia, asume la responsabilidad administrativa en la que incurre; se ordena dar continuidad con las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, a efecto de emitir la resolución administrativa que corresponda en relación con el presente, en términos de lo establecido en los numerales 167, segunda párrafo, y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 60 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.»

Bajo ese contexto, de lo antes citado se advierte que si bien esta autoridad determinó procedente levantar de manera condicionada la medida de seguridad que fue impuesta en la diligencia practicada el día 19 de abril de 2022, atendiendo para ello lo manifestado por el regulado, consistente en reconocer expresamente la responsabilidad administrativa de realizar obras y actividades sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental y su compromiso para realizar las gestiones correspondientes para obtener ésta, también lo es que fue bajo los términos que fueron establecidos en el proveído ya citado, donde se señalaron los puntos que debía observar la regulada; lo cual se materializó a través de la diligencia practicada en fecha 17 de junio del presente año, por el personal comisionado por esta autoridad, quien procedió al retiro de los sellos correspondientes, tal como fue descrito en el acta que se instrumentó para tal fin, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MOR/AC-2709/2022**.

Consecuentemente, atendiendo lo que fue expuesto previamente y en términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento del regulado que a efecto de **mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad** que fue ordenada en la visita del 19 de abril de 2022 y que fue ordenada e impuesta en el proveído de fecha 09 de junio de 2022, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2514/2022**, a la estación de servicio **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**; deberá observar lo que se proveyó mediante el diverso con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2676/2022** del día **14 de junio del año en cita**, donde se hizo del conocimiento del regulado, en el **Considerando X**, que debe acatar lo señalado en los incisos a), b) y c) del aludido oficio; exhibiendo en el caso que resulte procedente, las constancias que acrediten lo que fue solicitado en el primero de los incisos ya citados.

Finalmente, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento definitivo de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**, ordenada e impuesta en términos de lo





dispuesto en los artículos 170 fracción I y último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Considerando VIII de la presente resolución.

**VIII.** Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, para que lleve a cabo la siguiente medida correctiva, con la finalidad de que subsane las infracciones sancionadas en la presente Resolución, consistente en:

1.- La persona moral denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, deberá acreditar que cuenta con la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**; de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5°, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; presentando ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el original y/o copia certificada del resolutivo en materia de impacto ambiental que emite la autoridad competente, para las obras y actividades previamente descritas. **(Plazo: 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución).**

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la





imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la **clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

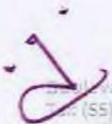
Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.4o.A.810 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 159999, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: (Administrativa), pág. 1808, del rubro y texto siguientes:

**MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.** A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el **daño ambiental** no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un **impacto sucesivo al equilibrio ambiental**, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la **remediación del medio ambiente afectado**. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del **impacto ambiental** no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

IX. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

**ÚNICO.** La persona moral denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el **resolutivo o la autorización previa** en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **4,365 (CUATRO MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de **\$ 420,000.30 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 30/100 M. N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/PA-051/2022  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesis, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa. Página: 207, del rubro y texto siguientes:

**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 18 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

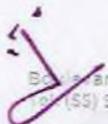
Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** En virtud de que la empresa denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, en los términos de los **Considerandos II, III, IV y V** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

**ÚNICO.** La persona moral denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el **resolutivo o la autorización previa** en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **4,365 (CUATRO MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento





de imponerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de **\$ 420,000.30 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 30/100 M. N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento de la regulada que a efecto de mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad que fue ordenada en la visita del 19 de abril de 2022 y que fue ordenada e impuesta en el proveído de fecha 09 de junio de 2022, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2514/2022**, a la estación de servicio **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**; deberá observar lo que se proveyó mediante el diverso con número de oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2676/2022 del día 14 de junio del año en cita**, donde se hizo del conocimiento del regulado, en el **Considerando X**, que debe acatar lo señalado en los incisos a), b) y c); exhibiendo en el caso que resulte procedente, las constancias que acrediten lo que fue solicitado en el primero de los incisos ya citados en la presente resolución.

Adicionalmente, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento definitivo de la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Zacatepec-Tlaltizapán No. 33, Ampliación Plan De Ayala, Zacatepec, Morelos, C.P. 62780**, ordenada e impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el **Considerando VIII** de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, lleve a cabo la medida correctiva señalada en el **Considerando VIII** de esta





Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la **clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en el supuesto correspondiente, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la Estación de Servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

**CUARTO.** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**QUINTO.** Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

**SEXTO.** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día **30 de julio de 2021** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **"ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021"**, a través del cual se establece en el Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color **VERDE**, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las **10:00 horas a las 14:00 horas de los días lunes, martes, miércoles y jueves**, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De la misma manera, a través del **Septuagésimo Noveno Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de octubre de 2021, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México cambia a **VERDE**.

**SÉPTIMO.** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México**.

**OCTAVO.** Se le informa a la VISITADA que este proveído fue emitido en original con firma autógrafa, por lo que el presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, y se generará un archivo en formato PDF del original con firma autógrafa, para los fines legales conducentes.

**NOVENO.** Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente proveído a la empresa denominada





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EC/04S.02/PA-051/2022  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3576/2022

**SERVICIO INGENIO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el C. José Antonio Rodríguez Montiel, al correo electrónico que fue proporcionado por éste: [REDACTED] máxime que en su ocurso de comparecencia presentado en esta Agencia en fecha 30 de mayo de 2022, señaló expresamente que las notificaciones se realicen por ese medio; enviándole en formato PDF el original con firma autógrafa de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes, debiendo acusar de recibo la recepción del presente.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Organo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **CÚMPLASE.**

CQJ/SGM/DAQ



Se testa por tratarse de datos personales, tales como el correo electrónico de un particular con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP, 113, fracción I de la LFTAP, Numeral I frégelimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de declassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



**ANTECEDENTES**

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4175/2023**, de fecha 02 de octubre de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*“Me refiero al oficio identificado con el número ASEA/DE/DGAL/UT/066/2023, de fecha 25 de septiembre del 2023, recibido el mismo día de su emisión, en la Unidad de Supervisión, inspección y Vigilancia Industrial a la que está adscrita esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por virtud del cual se hace del conocimiento el calendario para presentar la información que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones (SIPOT), referente al tercer trimestre del año dos mil veintitrés.*

*Por lo anterior, con la finalidad, de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 73, fracción I, inciso T de la LGTAIP.*

*En términos del numeral Trigésimo Octavo, fracción I incisos 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas anexas al presente.*

- **Se identifican las partes como confidenciales y reservadas de cada acto**

**A. Identificación de los Actos**

<b>Folio de Registro de Audiencia</b>	<b>Fecha de Audiencia</b>	<b>No. Página</b>	<b>No. Nombres testados</b>	<b>De</b>	<b>No. De correos testados</b>
043/06/2023	3 de julio de 2023	1	2		2

*[Handwritten signature]*





## RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

029/06/2023	4 de julio de 2023	1	2	2
056/06/2023	4 de julio de 2023	1	2	2
047/05/2023	5 de julio de 2023	1	1	1
052/06/2023	6 de julio de 2023	1	3	3
055/05/2023 012/06/2023 024/06/2023	6 de julio de 2023	1	2	2
033/06/2023	10 de julio de 2023	1	3	3
020/06/2023	11 de julio de 2023	1	3	3
046/06/2023	12 de julio de 2023	1	1	1
036/06/2023	14 de julio de 2023	1	1	1
044/05/2023	18 de julio de 2023	1	3	3
25/07/2023	21 de julio de 2023	1	2	2
050/06/2023	23 de julio de 2023	1	3	3
053/06/2023 27/07/2023	25 de julio de 2023	1	3	3
12/07/2023	14 de agosto de 2023	1	3	3
17/07/2023	14 de agosto de 2023	1	1	1
06/08/2023	5 de septiembre de 2023	1	0	0
33/08/2023	12 de septiembre de 2023	1	3	3
42/08/2023	12 de septiembre de 2023	1	1	1
27/08/2023	14 de septiembre de 2023	1	2	2

### Fundamento Legal.

Con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I inciso 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### Razones y Circunstancias





**RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular y como la dirección de correo electrónico de un particular identificable e identificables." (SIC)*

**II. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4176/2023, de fecha 02 de octubre de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la DGSIVC adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

*"Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere a "Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio",*

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/ACINC-047/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-017/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-195/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-004/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-141/2021

*M*  
*[Handwritten signature]*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación





**RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.	
Correo electrónico conformado con nombres de personas físicas	Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que se conforma con datos personales referentes al nombre.	
Firma de particulares	La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.	
Ocupación o profesión	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.	
Vigencia de Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como la fecha de vigencia.	

Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

<i>Domicilio particular</i>	<i>Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.</i>	
<i>Medidas y colindancias de la parcela</i>	<i>Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.</i>	
<i>Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)</i>	<i>Composición alfanumérica compuesta de caracteres, que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día de nacimiento de su titular .</i>	

*Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)*

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

Datos Personales	Motivación
<b>Domicilio de persona física</b>	Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b> , emitida en contra de la <b>ASEA</b> , el <b>INAI</b> determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Nombre de persona física</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el derecho civil establece que el <b>nombre</b> es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del <b>nombre de una persona física</b>, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
<b>Correo electrónico de persona física</b>	Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b> , emitida en contra de la <b>ASEA</b> , el <b>INAI</b> determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.





## RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Firma de persona física</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que la <b>firma</b> autógrafa o, en su caso, la <b>rúbrica</b> puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se</p>





## RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Profesión u de Ocupación persona física</b></p>	<p>Que en su Resolución <b>RRA 12621/20</b>, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.</p> <p>En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente:</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.</p> <p>De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se</p>





**RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

	estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Fecha de vigencia, Año de registro y año de emisión (Credencial para votar) de persona física</b>	Que en su Resolución <b>RRA 12621/20</b> , emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b> , el <b>INAI</b> determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al <b>año de registro, año de emisión y fecha de vigencia</b> permiten conocer, el año en que el individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, lo cual se relacionada de manera directa a la esfera privada de la persona, al estar relacionados los mismos a ejercer su derecho al voto, por lo que, es información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Medidas y colindancias de la parcela, información patrimonial de persona física</b>	<p>El <b>patrimonio</b> de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.</p> <p>En este sentido, la información correspondiente a los <b>datos patrimoniales de persona física</b>, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular.</p> <p>En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.</p>
<b>Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)</b>	Que en su Resolución <b>RRA 12621/20</b> , emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b> , el <b>INAI</b> determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en que su titular nació y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del <b>INAI</b> como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*[Handwritten signature]*





- VII. Que en los Oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4175/2023** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4176/2023**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, vigencia de credencial para votar, clave de elector, medidas y colindancias de la parcela (datos patrimoniales) ocupación o profesión y correo electrónico**, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, ambas emitidas por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por ello, se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente se **aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de octubre de 2023.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.  
Teléfono: 55 91 26 01 00 [www.gob.mx/asea](http://www.gob.mx/asea)



2023  
AÑO DE  
**Francisco  
VILLA**

